

**BORRADOR
DE ANTEPROYECTO
DE LEY DE LA CIENCIA,
LA TECNOLOGÍA Y LA
INNOVACIÓN**

Borrador 1 V. 22_02_2010

**BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CIENCIA,
LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN**

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR	20
CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones generales	20
Artículo 1. Objeto.	20
Artículo 2. Objetivos.	20
Artículo 3. El Sistema Español de Ciencia y Tecnología.	21
Artículo 4. Principios.	21
Artículo 5. La evaluación en la asignación de los recursos públicos.....	21
TÍTULO I. Gobernanza del Sistema Español de Ciencia y Tecnología	22
CAPÍTULO ÚNICO. Gobernanza del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.....	22
Artículo 6. La Estrategia Española de Ciencia y Tecnología.....	22
Artículo 7. El Consejo de Política Científica y Tecnológica.	23
Artículo 8. El Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.....	24
Artículo 9. El Comité Español de Ética de la Investigación.	24
Artículo 10. El Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación. ..	26
TÍTULO II. Recursos humanos dedicados a la investigación	26
CAPÍTULO I. Personal Investigador al servicio de las Universidades Públicas y de los Organismos Públicos de Investigación	26
Sección 1ª. Disposiciones Generales.....	26
Artículo 11. Ámbito de aplicación.....	26
Artículo 12. Personal investigador.	26
Artículo 13. Derechos del personal investigador.....	27
Artículo 14. Deberes del personal investigador.....	28
Artículo 15. Criterios de selección del personal investigador.	29
Artículo 16. Movilidad del personal investigador.	30
Artículo 17. Autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles.....	32
Artículo 18. Colaboradores científicos y tecnológicos.	32
Sección 2ª. Personal investigador de carácter laboral.....	33
Artículo 19. Modalidades contractuales del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.	33
Artículo 20. Contrato predoctoral.	34
Artículo 21. Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología.	35
Artículo 22. Contrato de investigador distinguido.....	35

Artículo 23. Contrato de trabajo para la realización de proyectos de investigación científica y técnica.....	36
CAPÍTULO II. Especialidades aplicables al personal al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado	37
Sección 1ª. Personal investigador al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado.....	37
Artículo 24. Ámbito de aplicación.....	37
Artículo 25. Carrera profesional del personal investigador funcionario.	37
Artículo 26. Acceso al empleo público.	39
Sección 2ª. Personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado.	41
Artículo 27. Ámbito de aplicación.....	41
Artículo 28. Personal técnico.	41
CAPÍTULO III. Especialidades aplicables al personal de los cuerpos docentes universitarios al servicio de las Universidades Públicas.....	42
Artículo 29. Ámbito de aplicación.....	42
Artículo 30. Acceso a los cuerpos docentes universitarios de las Universidades Públicas.	42
TÍTULO III. Impulso de la investigación científica y técnica, la innovación, la transferencia del conocimiento, la difusión y la cultura científica y tecnológica.....	43
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	43
Artículo 31. Instrumentos.	43
Artículo 32. Convenios de colaboración.....	44
CAPÍTULO II. Transferencia y difusión de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación y cultura científica y tecnológica.....	44
Artículo 33. Valorización y transferencia del conocimiento.	44
Artículo 34. Resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación..	45
Artículo 35. Difusión en acceso abierto.....	46
Artículo 36. Cultura científica y tecnológica.	46
CAPÍTULO III. Internacionalización del sistema y cooperación al desarrollo.	47
Artículo 37. Internacionalización del Sistema Español de Ciencia y Tecnología. ...	47
Artículo 38. Cooperación al desarrollo.	47
TÍTULO IV. Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica en la Administración General del Estado	48
CAPÍTULO I. Gobernanza.....	48
Artículo 39. Comisión Delegada de Gobierno para Política Científica, Tecnológica y de Innovación.....	48
Artículo 40. El Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.....	48
Artículo 41. La Estrategia Estatal de Innovación.....	49
Artículo 42. Ejes prioritarios de la Estrategia Estatal de Innovación.	50
CAPÍTULO II. Instrumentos.....	51
Artículo 43. Agentes para la financiación adscritos al Ministerio de Ciencia e Innovación.....	51
CAPÍTULO III. Agentes de ejecución	52
Artículo 44. Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado.	52
Artículo 45.Modificaciones presupuestarias.....	52
DISPOSICIONES ADICIONALES	53
Disposición adicional primera: Otras entidades incluidas en el ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de la presente Ley.....	53
Disposición adicional segunda. Estatuto del Personal Investigador en Formación.	54

Disposición adicional tercera. Joven empresa innovadora.	54
Disposición adicional cuarta. Personal del Sistema Nacional de la Salud.	54
Disposición adicional quinta. Supresión de Escalas de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado.	55
Disposición adicional sexta. Creación de nuevas Escalas de Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado.	55
Disposición adicional séptima. Régimen retributivo y económico de las nuevas Escalas de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado.	59
Disposición adicional octava. Reorganización de los Organismos Públicos de Investigación.	59
Disposición adicional novena. Protección de datos de carácter personal.	60
Disposición adicional décima. Informes de evaluación de solicitudes de ayudas del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.	61
Disposición adicional décimo primera. Subvenciones y ayudas concedidas por la Administración General del Estado.	61
Disposición adicional décimo segunda. Autorización legal para la creación de la Agencia Estatal de Investigación.	62
Disposición adicional décimo tercera. Vigencia del Real Decreto 1406/1986, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial.	62
Disposición adicional décimo cuarta. Implantación de la perspectiva de género.	62
Disposición adicional décimo quinta. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.	63
Disposición adicional décimo sexta. Modificaciones de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.	64
Disposición adicional décimo séptima. Declaración de la investigación y el desarrollo como actividad prioritaria.	65
Disposición adicional décimo octava. Modificación de la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica.	65
Disposición adicional décimo novena. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.	66
Disposición adicional vigésima. Modificación de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad.	70
Disposición adicional vigésimo primera. Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.	70
Disposición adicional vigésimo segunda. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública.	70
Disposición adicional vigésimo tercera. Modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y los productos sanitarios.	71
Disposición adicional vigésimo cuarta. Modificación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.	71
Disposición adicional vigésimo quinta. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.	72
Disposición adicional vigésimo sexta. Modificación de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear.	72

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES.....	73
Disposición transitoria primera. Órganos subsistentes.	73
Disposición transitoria segunda. Subsistencia del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.	73
Disposición transitoria tercera. Subsistencia de la Estrategia Nacional de Ciencia y Tecnología.	73
Disposición transitoria cuarta. Contratos del personal investigador.....	74
Disposición transitoria quinta. Sistemas de evaluación del desempeño.....	74
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.....	74
Disposición final primera. Título competencial y carácter de legislación básica.....	75
Disposición final segunda. Carácter básico de las normas de desarrollo.....	75
Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.....	76
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.....	76

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La generación de conocimiento en todos los ámbitos, su difusión y su aplicación para la obtención de un beneficio social o económico, son actividades esenciales para el progreso de la sociedad española y su desarrollo ha sido clave para la convergencia económica y social de España en el entorno internacional.

Este desarrollo —propiciado en gran medida por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica— ha permitido a la comunidad investigadora española, en sólo tres décadas, ascender veinte posiciones en la clasificación global hasta convertir a España en la novena potencia en materia de producción científica. La ciencia española aborda actualmente el reto de su consolidación e internacionalización definitiva, partiendo de una posición que difícilmente podía preverse en el año 1986 y que, siendo consecuencia de las políticas públicas desarrolladas desde la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, es sobre todo un éxito de la propia comunidad investigadora que ha mostrado durante estos años un elevado grado de compromiso y capacidad de trabajo.

Por otra parte, el sector productivo español que, a principios de los años ochenta, aún reflejaba un importante déficit en materia de desarrollo tecnológico está desarrollando muy recientemente una cultura de innovación que es esencial para su competitividad. Con esta dinámica, el sector productivo español vence una inercia histórica que se consolidó tras décadas de proteccionismo comercial, y, más tarde, por la persistencia de un patrón de crecimiento económico desequilibrado, basado en un tejido productivo poco diversificado y poco intensivo en tecnología. En la actualidad, la economía española avanza hacia un modelo productivo más sostenible y más basado en el conocimiento, en el que la innovación está llamada a incorporarse definitivamente como una actividad sistemática de todas las empresas, con independencia de su sector y tamaño, y en el que los sectores de media y alta tecnología están llamados a tener un mayor protagonismo.

En definitiva, la ciencia española —que ha multiplicado su producción por nueve en el mismo periodo en el que la ciencia mundial sólo se ha duplicado— ocupa hoy una posición acorde con el peso de la economía española en la escena global. Por su parte el tejido productivo en su conjunto es plenamente consciente de la necesidad de innovar y ha alcanzado, en algunos sectores, un nivel de desarrollo tecnológico equiparable al de los países más avanzados. Ambas condiciones, así como la emergencia de una cultura de cooperación entre el sistema público de ciencia y tecnología y el tejido productivo, de la que España carecía hace unos años, permiten a nuestro país estar en las mejores condiciones para dar un salto cualitativo hacia una sociedad y una economía del conocimiento.

La Ley 13/1986, estableció la organización básica del Estado en materia de Ciencia y Tecnología, definiendo un instrumento principal de planificación estratégica: el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. El Plan Nacional constituye la base de la financiación de la comunidad científica y técnica de nuestro país por parte de la Administración General del Estado y ha permitido consolidar la aplicación de criterios de calidad y competencia, indispensables para el desarrollo

de la actividad investigadora de excelencia y la asignación eficiente de recursos. A estos efectos, ha resultado esencial el papel desempeñado por la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, creada también al amparo de la citada Ley.

De forma más reciente, las Comunidades Autónomas han venido desarrollando sus propios instrumentos de organización y planificación de la ciencia y la tecnología, así como de apoyo a la innovación, de acuerdo con sus competencias. Todo ello, junto a una creciente asignación de recursos públicos a estas políticas —especialmente significativa en los últimos años— ha configurado un Sistema Español de Ciencia y Tecnología, robusto y complejo, con capacidades y con retos muy distintos a los de 1986; un sistema que demanda un nuevo marco legal que de respuesta a las nuevas necesidades de sus agentes y optimice el ejercicio de sus actividades.

Particularmente, hay cuatro situaciones que distinguen el actual contexto del sistema Español de ciencia y tecnología del que existía en el momento de aprobación de la vigente ley.

En primer lugar, el desarrollo de las competencias en materia de investigación científica y técnica e innovación tecnológica de las Comunidades Autónomas a través de sus Estatutos de Autonomía y de la aprobación de sus marcos normativos. Este desarrollo ha dado lugar a verdaderos Sistemas Autonómicos de I+D con entidad propia, que coexisten con el Sistema promovido desde la Administración General del Estado. Este “sistema de Sistemas” demanda, en aras de una mayor eficiencia y búsqueda de sinergias, el establecimiento de nuevos mecanismos de gobernanza basados en la cooperación, desde el respeto a las respectivas competencias.

En segundo lugar, España se encuentra plenamente integrada en la Unión Europea. El nuevo marco legal debe por tanto establecer mecanismos eficientes de coordinación y de colaboración entre las Administraciones Públicas, y facilitar el protagonismo de España en la construcción del Espacio Europeo de Investigación.

Pero además y en tercer lugar, el tamaño alcanzado por nuestro sistema de I+D, tanto en lo que hace referencia a la cuantía de los recursos públicos disponibles, que se ha multiplicado en los últimos años, como a la naturaleza de los instrumentos de financiación —sustancialmente más diversos y más sofisticados que en 1986—, exige una transformación profunda del modelo de gestión en lo que concierne a las competencias de la Administración General del Estado. Se trata de avanzar hacia un nuevo esquema -La Agencia Estatal de Investigación- más eficiente y flexible, pero igualmente transparente, que garantice un marco estable de financiación, y que permita la incorporación de las mejores prácticas internacionales en materia de fomento y evaluación de la investigación científica que la comunidad científica española reclama y acorde a las necesidades del país.

En cuarto y último lugar, la comunidad científica española es hoy seis veces mayor que en 1986, y ha de dotarse de una carrera científica predecible, basada en méritos y socialmente reconocida, de la que actualmente carece. Por otra parte, los científicos y científicas españoles están plenamente integrados en una comunidad internacional que se rige por criterios de máxima movilidad y apertura y estos criterios han de ser incorporados en el propio Sistema Español de Ciencia y Tecnología. En definitiva, el actual marco vigente no es el adecuado para que

España pueda formar, retener y atraer talento científico, siendo ésta es una de las claves para que la Ciencia española mejore su competitividad y pueda participar en igualdad de condiciones en la respuesta global a los grandes desafíos científicos y tecnológicos. Una respuesta que se canaliza principalmente mediante proyectos e infraestructuras con dimensión internacional.

Estas cuatro realidades: desarrollo autonómico, creciente dimensión europea, salto cuantitativo y cualitativo en los recursos públicos y consolidación de una comunidad científica, profesionalizada, competitiva y abierta al mundo, exigen medidas transformadoras como las contempladas específicamente en la presente Ley.

De igual manera, el texto contempla reformas orientadas a corregir algunas debilidades del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, que el vigente marco legal no ha logrado solventar y, en particular, aborda la baja contribución del sector privado a la financiación y ejecución de actividades de I+D y de innovación desde dos perspectivas: la del mecenazgo y la de la inversión.

La Ley incentiva fiscalmente el mecenazgo en materia de investigación y desarrollo con el objetivo de promover esta actividad insuficientemente desarrollada en España y que constituye un aporte fundamental en la financiación de la ciencia en otros países líderes.

En lo que se refiere a la inversión privada en actividades de investigación, desarrollo e innovación con objetivos de mercado, es preciso constatar que España se encuentra muy por debajo de su potencial, una situación que impacta negativamente en indicadores esenciales para la competitividad de la economía española como el volumen de producción de propiedad industrial originada en nuestro país, o el de exportación de productos de alta tecnología.

El esfuerzo realizado por España en las dos últimas décadas por situar su ciencia a nivel internacional debe complementarse ahora con un mayor énfasis en la transferencia de los resultados de investigación hacia el tejido productivo. Pero siendo necesario, este impulso a la llamada “valorización del conocimiento” no es suficiente para lograr el objetivo de una economía más innovadora. Se precisa un enfoque más amplio. En este sentido, el presente texto recoge también otras medidas, como las relativas a una mayor movilidad de los investigadores entre sector público de I+D y empresas, o el apoyo a la creación y consolidación de empresas de base tecnológica a través de la figura del Estatuto de Joven Empresa Innovadora. Asimismo la Ley reconoce otros ámbitos de actuación dirigidos a crear un entorno favorable a la innovación —mejoras en el entorno financiero, impulso a la compra pública innovadora, difusión territorial de la innovación o internacionalización de las actividades innovadoras— y establece un nuevo instrumento para su planificación e impulso: la Estrategia Española de Innovación.

Este aproximación reconoce la diferencia sustancial entre la intervención pública que requiere el fomento de la investigación, incluida la investigación científica y técnica que realizan las empresas, a través del Plan Estatal, y la creación de un entorno favorable a la innovación —un reto mucho más transversal— a través de la Estrategia Española.

Finalmente, el presente texto, incorpora un conjunto de medidas de carácter novedoso que situarán a la legislación española en materia de ciencia y tecnología e innovación en la vanguardia internacional. Entre estas medidas para una “Ciencia del siglo XXI” destacan el enfoque de género, el reconocimiento de derechos a los jóvenes investigadores, el compromiso con la difusión universal del conocimiento, la incorporación de la dimensión ética o el concepto de cooperación científica y tecnológica al desarrollo.

En cuanto a la dimensión de género, esta Ley incorpora por una parte medidas orientadas a garantizar que el sistema español de ciencia, tecnología e innovación, avance hacia una situación de igualdad efectiva de género y, por otra, fomenta la incorporación del género como una categoría analítica transversal en la investigación, así como el uso del conocimiento científico y de la innovación como un instrumento más eficaz en la lucha contra las desigualdades de género que se producen en el seno de la sociedad.

La Ley es también pionera en el ámbito internacional en cuanto al reconocimiento de la situación laboral del personal investigador en formación predoctoral a todos los efectos.

Respecto a la difusión universal del conocimiento, la Ley establece un claro posicionamiento a favor de las políticas de acceso abierto a la información científica, en línea con una creciente demanda de la comunidad científica internacional que, por el momento, apenas ha sido recogida en otros marcos normativos.

Los aspectos éticos relativos a la Investigación y el Desarrollo también son tratados específicamente en la Ley, mediante la creación de un comité que funcionará siguiendo las recomendaciones y directrices internacionales en este ámbito.

En relación con la consideración de la ciencia como instrumento de lucha contra la pobreza y la exclusión social, mediante el fomento de la “cooperación científica y tecnológica al desarrollo” la Ley es también pionera a nivel internacional y recoge la iniciativa que el marco de la Unión Europea (UE) ha impulsado España en su presidencia de turno de la UE durante el primer semestre de 2010.

Por último la Ley profundiza en la vertebración de las relaciones y el diálogo entre Ciencia, Tecnología, Innovación y Sociedad. Particularmente, reconoce las actividades de divulgación y de cultura científica y de innovación como consustanciales a la carrera investigadora. Se trata de mejorar la comprensión y la percepción social sobre cuestiones científicas y tecnológicas, y la sensibilidad hacia la innovación, así como promover una mayor participación ciudadana en este ámbito: La sociedad del conocimiento ha de estar integrada por ciudadanos y ciudadanas más informados e involucrados en la ciencia y el cambio tecnológico, que son también ciudadanos y ciudadanas más libres y más responsables en la toma de decisiones sobre su futuro.

II

La Ley desarrolla el título competencial contenido en el artículo 149.1.15ª de la Constitución Española e incorpora normas relativas a otros ámbitos de competencias de las Administración General del Estado. Se considera el concepto de investigación

científica y técnica como equivalente al de investigación y desarrollo, entendido como la actividad que comprende el trabajo creativo llevado a cabo de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluido el conocimiento del hombre, la cultura y la sociedad, el uso de estos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación.

La Ley tiene en cuenta la pluralidad de agentes que conforman hoy día el sistema. Junto a las Universidades, Organismos Públicos de Investigación, Hospitales y Empresas, responsables de la mayor parte de la actividad, en la actualidad tienen un papel muy destacado otros agentes como los Centros de Investigación adscritos a las Comunidades Autónomas, a la Administración General del Estado o a ambas, los Centros Tecnológicos, los Parques Científicos y Tecnológicos y las Instalaciones Científico-Técnicas Singulares, entre otros. Para este extenso conjunto de agentes la Ley establece disposiciones de carácter general, y garantiza en todo caso el principio de neutralidad por el cual ningún agente debe resultar privilegiado debido a su adscripción o naturaleza jurídica.

Destacan entre los agentes las Universidades y los Organismos Públicos de Investigación. A todos ellos les es aplicable la gran mayoría de las normas contenidas en esta Ley. En el ámbito particular de la investigación biomédica, se reconoce el papel clave que juegan los Hospitales. Asimismo, se destaca el protagonismo de las empresas en el ámbito del desarrollo tecnológico y la innovación. Tanto éstos agentes como aquellos de creación más reciente se ven ampliamente afectados por la presente regulación.

La Ley se compone de cuatro títulos, precedidos de uno preliminar, y de un conjunto de disposiciones adicionales y transitorias, una disposición derogatoria y varias disposiciones finales.

III

El Título Preliminar establece que el objeto de la Ley es la consolidación de un marco para el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica y sus instrumentos de coordinación general con un fin concreto: contribuir al desarrollo económico sostenible y al bienestar social mediante la generación y difusión del conocimiento y la innovación.

A continuación se recoge un amplio catálogo de objetivos específicos que se persiguen con la creación del nuevo marco legal, que abarcan todos los aspectos importantes relacionados con el impulso de la investigación y el desarrollo. Entre ellos se incluye desde el fomento de la investigación científica y técnica en todos los ámbitos del conocimiento, en línea con el artículo 44.2 de la Constitución Española, hasta la promoción de la cultura científica y tecnológica a través de la educación, la formación y la divulgación, y un expreso mandato de inclusión de la perspectiva de género como un valor transversal en la investigación científica y técnica y en la innovación.

El Título Preliminar define, acto seguido, el Sistema Español de Ciencia y Tecnología, con carácter inclusivo. El Sistema, que se rige por unos principios inspiradores entre los que se cuentan los de eficacia, cooperación y calidad, está integrado por el Sistema de la Administración General del Estado y por los de las

Comunidades Autónomas y está orientado a la promoción, el desarrollo y el apoyo de la investigación científica y técnica; se caracteriza a los agentes que forman parte del mismo desde un punto de vista funcional como agentes de coordinación, de ejecución y de financiación.

Por último, el Título Preliminar contiene una significativa referencia a la evaluación científica y técnica como mecanismo que ha de garantizar la transparencia y la objetividad en la asignación de los recursos públicos en materia de investigación científica y técnica.

IV

El Título I desarrolla las competencias del Estado en materia de coordinación general de la investigación científica y técnica y regula la gobernanza del sistema.

En relación con la coordinación general se crea un instrumento, la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, tres órganos, el Consejo de Política Científica y Tecnológica, el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Comité Español de Ética de la Investigación, y un sistema de información y seguimiento, el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

La Estrategia Española de Ciencia y Tecnología se concibe como el marco de referencia plurianual para alcanzar un conjunto de objetivos generales compartidos por la totalidad de las Administraciones Públicas con competencias en materia de fomento de la investigación científica y técnica. Con ello se dispone de un instrumento que sirva de referencia para la elaboración de los planes de investigación científica y técnica de las distintas Administraciones, y para su articulación con las políticas de investigación de la Unión Europea.

El Consejo de Política Científica y Tecnológica es el órgano encargado de la coordinación general del sistema y está formado por representantes del máximo nivel de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas. Su función principal es la de informar la propuesta de Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y establecer los mecanismos de evaluación de su desarrollo, e informar el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y los planes de las Comunidades Autónomas. Además, es el órgano encargado de promover acciones conjuntas entre Comunidades Autónomas o entre éstas y la Administración General del Estado para el desarrollo de programas y proyectos de investigación y de impulsar actuaciones en materia de transferencia del conocimiento, tecnología e innovación. Este Consejo es asimismo el encargado de aprobar los criterios generales por los que se regirá la actividad del Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, así como velar por su buen funcionamiento. Finalmente, propondrá los principios generales de la programación y de la distribución territorial de las ayudas no competitivas en investigación científica y técnica provenientes de la Unión Europea. El Consejo estará asesorado por el Consejo Asesor de Ciencia Tecnología e Innovación, en el que estarán representados los agentes sociales y las organizaciones sociales cuya actividad esté vinculada a la investigación científica y técnica y la innovación.

Se crea el Comité Español de Ética de la Investigación, cuya función principal es la de emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre materias relacionadas con

las implicaciones éticas de la investigación científica y técnica. Se trata de un órgano colegiado e independiente, de carácter consultivo, adscrito al Consejo de Política Científica y Tecnológica. Dentro del mismo pueden establecerse comités especializados para tratar asuntos que por su volumen o interés requieran una consideración sectorial.

El Título I termina con la creación del Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, con el objetivo de disponer de información global del conjunto de agentes del sistema para la elaboración y seguimiento de la Estrategia española de Ciencia y Tecnología, de la Estrategia Estatal de Innovación y de los planes de desarrollo.

V

El Título II se centra en los recursos humanos dedicados a la investigación, en Organismos Públicos de Investigación y en Universidades Públicas. Contiene tres capítulos, el primero se ocupa del personal investigador al servicio de Universidades Públicas y de Organismos Públicos de Investigación en su conjunto, el Capítulo II regula las especialidades aplicables al personal adscrito a los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y el Capítulo III, se centra en el personal de los cuerpos docentes universitarios adscritos a Universidades públicas.

El Capítulo I se divide en dos Secciones, la primera regula las disposiciones generales aplicables a todo el personal de su ámbito de actuación y la segunda se refiere, específicamente, al personal investigador que desarrolla su labor vinculado con una relación de carácter laboral.

La Sección 1ª se abre con una definición de la actividad investigadora y con el reconocimiento de que el personal investigador podrá ser funcionario, de carrera o interino y personal laboral, fijo o temporal. A continuación se define un catálogo de derechos y un catálogo de deberes específicos de este personal, sin perjuicio de aquellos que les son de aplicación en virtud de la relación, funcional o laboral, que les una con su institución y en función de la normativa vigente, y se establecen los criterios de selección del personal que garanticen un desarrollo profesional sobre la base del respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

La movilidad juega un papel fundamental en el desarrollo profesional del investigador y, por consiguiente, en el progreso científico. Su organización y planificación, tanto a escala nacional como internacional, constituye un elemento fundamental en materia de política científica, como lo demuestran las distintas acciones emprendidas por las instituciones españolas responsables y por los programas de cooperación internacional y movilidad de científicos contemplados en los sucesivos Programas Marco de la Unión Europea. Esta Ley establece el reconocimiento de la movilidad en los procesos de evaluación.

La Ley establece, en primer lugar, la posibilidad de que los investigadores sean adscritos temporalmente a otros agentes públicos de ejecución; en segundo lugar, se regulan nuevas situaciones de excedencia, por un plazo máximo de cinco años, para aquellos investigadores que se incorporen a otros agentes de naturaleza pública o privada; en tercer lugar, el personal investigador podrá ser autorizado por el centro en

que preste sus servicios a realizar estancias formativas en centros de reconocido prestigio, tanto nacionales como extranjeros, para la ampliación de la formación y los conocimientos en materias relacionadas con la actividad científica o técnica que viniera realizando en el organismo de procedencia; además, se podrá autorizar al personal investigador para prestar servicios a tiempo parcial en sociedades mercantiles creadas o participadas por los organismos en los que el personal investigador presta sus servicios. Por último, se posibilita que los Departamentos Ministeriales con competencias en materia de investigación y los agentes públicos de financiación adscritos a la Administración General del Estado, puedan adscribir personal para que colabore en determinados programas de investigación.

La Sección 2ª, que regula lo relativo al personal investigador de carácter laboral, establece, en primer lugar, cuáles son las modalidades contractuales específicas del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, a las que pueden acogerse los Organismos Públicos de Investigación y las Universidades Públicas siempre que, estas últimas, sean beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas que, entre otros aspectos, permitan financiar la contratación de personal investigador.

Se establecen cuatro modalidades contractuales que se rigen, en primer lugar por lo dispuesto en la Ley y en su defecto por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Los investigadores que, dentro de los estudios de doctorado, realicen tareas de investigación en un proyecto específico y novedoso podrán ser contratados mediante un contrato predoctoral, cuya duración máxima no podrá exceder de cuatro años, o de seis en el caso de personal investigador en el que concurra una discapacidad.

La segunda figura contractual propuesta es el contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología, que podrá suscribirse con quienes se encuentren en posesión del título de doctor. Este contrato, de duración indefinida, tendrá por objeto realizar tareas de investigación. Esta modalidad implica un considerable avance en la supresión de la temporalidad de los investigadores, pues desde el momento que se accede al sistema se garantiza una situación de estabilidad.

La actividad del investigador contratado bajo esta modalidad será sometida a dos evaluaciones externas al empleador: la primera a la finalización del tercer año de contrato, y la segunda antes de la finalización del quinto año; de no ser superada, esta última podrá ser considerada causa de extinción del contrato por causas objetivas. La superación satisfactoria de cualquiera de estas evaluaciones determinará la posibilidad de acceso a la condición de funcionario a través de los cauces que se disponen al efecto.

En tercer lugar se crea el denominado contrato de investigador distinguido, al que se podrán acoger los agentes que quieran contratar investigadores de reconocido prestigio, para dirigir equipos humanos, instalaciones y proyectos científicos y tecnológicos singulares de gran relevancia.

En cuarto lugar, se regulan los contratos para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica o de transferencia del conocimiento. Su objeto será la realización de tareas que no tengan carácter estructural en el organismo o

universidad de que se trate y su régimen jurídico es similar al del contrato de obra o servicio.

El artículo 2.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, permite el dictado de normas singulares de adecuación del régimen establecido por el Estatuto a las peculiaridades del personal investigador; haciendo uso de esta autorización, el Capítulo II regula en su Sección 1ª el Régimen Especial del personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado. Por su parte, la Sección 2ª del Capítulo II se refiere a determinados aspectos relacionados con el personal técnico al servicio de esos agentes.

La carrera profesional del personal investigador funcionario se estructura en torno a un nuevo diseño de escalas científicas, con un régimen de selección, retributivo y de promoción homogéneo para facilitar su movilidad.

Además, se prevé el establecimiento de un sistema objetivo para evaluar el desempeño del personal funcionario a los efectos de carrera profesional horizontal, formación, provisión de puestos de trabajo y percepción de retribuciones complementarias, mediante la evaluación de las funciones ejercidas en Organismos Públicos de Investigación cada cinco años, y la actividad desarrollada cada seis años.

Los procesos selectivos de acceso a las escalas científicas, que se adecuarán a lo establecido en la Oferta de Empleo Público que se aprueba cada año para la Administración General del Estado, podrán prever un turno de promoción interna para el acceso, bien desde otras escalas científicas, bien desde el contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología, o bien, desde los cuerpos docentes universitarios de Universidades públicas, y se prevé la posibilidad de establecer procedimientos de promoción interna entre las escalas científicas y las técnicas del mismo Subgrupo de clasificación, para facilitar el desarrollo de la carrera profesional.

Se regula la participación de extranjeros en los procesos selectivos de acceso a las escalas científicas, si bien no podrán acceder a empleos públicos que impliquen ejercicio del poder público o de las funciones de salvaguardia de los intereses del Estado, y se posibilita la realización de las pruebas pertinentes en idioma inglés para facilitar la participación de estos candidatos.

Al personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado, al que se refiere la Sección 2ª, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y su normativa de desarrollo, en lo que no se oponga a esta Ley. El personal técnico se agrupa en torno a cinco escalas, y su carrera profesional será regulada por las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

El Capítulo III establece algunas especialidades para el personal investigador perteneciente a los cuerpos docentes universitarios al servicio de las Universidades públicas, cuyos procesos selectivos al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad

podrán prever también un turno de promoción interna para el acceso desde el contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

VI

El Título III de la Ley regula el fomento y la cooperación como elementos para el impulso de la investigación científica y técnica, la transferencia de los resultados de la actividad investigadora y la innovación como elemento esencial para inducir el cambio en el sistema productivo así como la difusión de los resultados y la cultura científica.

El Capítulo I, con el objeto de impulsar la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la productividad y la competitividad en España, establece una lista abierta de medidas a adoptar por los agentes de financiación, que giran en torno al fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación; la valorización del conocimiento; la transferencia del conocimiento; la difusión de los recursos y resultados; y el apoyo a la investigación.

En materia de cooperación entre agentes públicos y privados del Sistema, se prevé la posibilidad de llevar a cabo convenios de colaboración que permitirán la realización conjunta de proyectos y actuaciones de investigación y de innovación; actuaciones de transferencia de resultados; creación o financiación de centros; formación del personal; acciones de divulgación; y uso compartido de inmuebles, instalaciones y medios materiales.

El Capítulo II contiene el mandato, para las Administraciones Públicas, de fomentar la valorización del conocimiento, con objeto de que los resultados de la investigación promovidos o generados por ella se transfieran a la sociedad.

En cuanto a los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, se determina que estarán sometidos a la normativa aplicable en materia de propiedad industrial o intelectual. Respecto a los contratos de sociedad y acuerdos parasociales, de colaboración para la valorización y transferencia de resultados, de licencia, de uso y aprovechamiento, de prestación de servicios de investigación y de asistencia técnica, entre otros, estarán sujetos al derecho privado.

Una de las novedades de la Ley es la previsión que establece sobre publicación en acceso abierto, que dispone que todos los investigadores cuya actividad haya sido financiada con los Presupuestos Generales del Estado estarán obligados a publicar en acceso abierto una versión electrónica de los contenidos aceptados para publicación en publicaciones de investigación. Para su desarrollo, se encomienda a los agentes del Sistema el establecimiento de repositorios institucionales de acceso abierto.

En materia de cultura científica y tecnológica, la Ley impone a las Administraciones Públicas el deber de fomentar la realización de actividades para mejorar el acceso de la sociedad a la ciencia.

El Capítulo III de este Título III incorpora dos artículos relativos al ámbito internacional: el primero trata sobre la internacionalización del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, que se define como un componente intrínseco de las acciones

de fomento y coordinación. Prevé la posibilidad de crear centros de investigación en el extranjero, además de promover acciones para aumentar la visibilidad internacional y la capacidad de atracción de España en el ámbito de la investigación y transferencia del conocimiento; el segundo se refiere a la cooperación científica y tecnológica al desarrollo, en colaboración y coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, a través del fortalecimiento de las capacidades humanas e institucionales, especialmente en proyectos con países prioritarios para la cooperación española. Las Administraciones Públicas deberán reconocer en los procesos de evaluación las actividades de cooperación científica y tecnológica al desarrollo.

VII

El Título IV contiene, en su Capítulo I, la regulación relativa al fomento y coordinación de la investigación científica y técnica en el ámbito de la Administración General del Estado. Para coordinar las actividades en materia de investigación científica y técnica e innovación de los distintos Departamentos Ministeriales se contempla la existencia de un órgano de máximo nivel, la Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica, Tecnológica y de Innovación.

Para llevar a cabo el desarrollo a nivel de la Administración General del Estado de la programación general en materia de investigación científica y técnica se crea un instrumento de planificación en el medio plazo, el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica, cuyo fin es establecer los objetivos, las prioridades y la programación de las políticas a desarrollar en el marco de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología. Dicho Plan será aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación.

Paralelamente, los elementos e instrumentos que se ponen al servicio del cambio de modelo productivo se planificarán en la Estrategia Estatal de Innovación, articulada en torno a cinco ejes prioritarios, cuyo objetivo es transformar la economía española en una economía basada en el conocimiento.

En el Capítulo II se contempla la existencia de dos agentes de financiación adscritos a la Administración General del Estado como instrumentos para el ejercicio de sus políticas de fomento: uno de nueva creación, la Agencia Estatal de Investigación, orientada prioritariamente al impulso de la investigación científica y técnica, y otro, ya existente, el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, orientado prioritariamente al fomento de la innovación y la implantación de nuevas tecnologías y al impulso del desarrollo experimental. Ambos instrumentos son fundamentales para mejorar la implementación de las políticas y para ejercer labores de coordinación con sus homólogos europeos, aspecto esencial en el desarrollo del Espacio Europeo de Investigación, y con los de terceros países. Estos agentes de financiación llevarán a cabo su actividad de acuerdo con los principios de independencia, transparencia, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en la gestión.

El Capítulo III se dedica a los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado. Comienza con su enumeración para a continuación establecer una serie de especialidades en relación con la gestión presupuestaria: se permite la generación de crédito derivada de la celebración de contratos entre Organismos Públicos de Investigación y entidades públicas o

privadas, así como de la participación en el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica, en los respectivos Planes de las Comunidades Autónomas, y en los Programas de investigación y desarrollo de la Unión Europea.

VIII

La Ley contiene un conjunto de disposiciones adicionales que regulan aspectos tales como la aplicabilidad de ciertos artículos del Título II a otros agentes del sistema como Universidades privadas, entidades sin ánimo de lucro y consorcios y fundaciones públicos; la encomienda al Gobierno para que elabore, en el plazo de dos años, un nuevo Estatuto del Personal Investigador en Formación; las condiciones de otorgamiento de la condición de Joven Empresa Innovadora o el reconocimiento de la condición de personal investigador a los efectos del Título II de la Ley al personal del Sistema Nacional de Salud que realice actividad investigadora.

Varias disposiciones introducen los necesarios ajustes en cuanto a la supresión, la creación y el régimen retributivo en las Escalas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado. Estas Escalas del personal investigador y técnico se reorganizan para resolver los problemas creados por los diferentes regímenes retributivos que en la actualidad se aplican a las mismas tareas.

Otra disposición adicional autoriza al Gobierno para que en el plazo de un año apruebe una reorganización de los Organismos Públicos de Investigación para adecuarlos a los objetivos de la presente Ley.

Se confirma la aplicabilidad de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, al tratamiento y cesión de datos derivados de lo dispuesto en la Ley. Los agentes públicos de financiación y de ejecución deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, tratamiento o acceso no autorizados.

Se prevé la celebración por la Administración General del Estado de convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas y en su caso con las Universidades para la justificación de subvenciones, con el objeto de coordinar el régimen de control de los agentes públicos de investigación y posibilitar la extensión del régimen de cuenta justificativa simplificada previsto en la normativa de subvenciones.

Se autoriza al Gobierno para crear la Agencia Estatal de Investigación y se confirma la vigencia del Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial.

La perspectiva de género se instaaura como una categoría transversal en la investigación y la tecnología y, por lo tanto, debe ser tenida en cuenta en todos los aspectos del proceso, para garantizar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Otro grupo de disposiciones modifican determinadas leyes. Así, se modifica la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones con el fin de permitir la concesión directa de subvenciones a proyectos que hayan concurrido a convocatorias públicas del Programa Marco de la Unión Europea, y con el fin de adaptar las normas de justificación de contratos menores. Adicionalmente, se modifica la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, para incluir a los Centros

Tecnológicos, los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica y los consorcios públicos como entidades sin fines lucrativos a efectos de dicha Ley. Asimismo, y se declara la investigación científica y el desarrollo tecnológico como actividad prioritaria.

Se modifica la Ley 14/2007, de investigación biomédica, para facilitar el desarrollo de la carrera investigadora en los centros del Sistema Nacional de Salud, mediante la contratación por éstos de personal laboral dedicado a actividades de investigación con arreglo a las modalidades reguladas en esta Ley.

Se introducen varias modificaciones en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades: un artículo sobre cooperación de Universidades Públicas entre sí, con organismos públicos de investigación, con empresas y con otros agentes del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante la creación de alianzas estratégicas que permitan desarrollar programas y proyectos de excelencia nacional e internacional; contratación de personal investigador con arreglo a las modalidades de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación; atribución a las Universidades de la consideración de Organismo Público de Investigación a los efectos de que puedan beneficiarse de la ampliación de las exclusiones del ámbito la Ley de Contratos del Sector Público, reconocimiento a los funcionarios pertenecientes a cuerpos docentes universitarios del derecho a ocupar puestos de trabajo en Organismos Públicos de Investigación para realizar labores relacionadas con la investigación científica y técnica; y equiparación de los méritos investigadores, docentes y profesionales.

Se disponen modificaciones en la Ley 11/1986 de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad, y en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, para regular la participación del personal investigador de entes públicos de investigación en los derechos y en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión.

Se modifica el Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, con el fin de ampliar la situación de servicios especiales en programas de cooperación al desarrollo en materia de investigación, desarrollo e innovación.

Se incluyen modificaciones a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública, para reconocer al personal docente e investigador de la Universidad la posibilidad de ser autorizado para compatibilizar el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en centros públicos de investigación, dentro del área de especialidad de su Departamento universitario, siempre que los dos puestos vengán reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial. Asimismo se reconoce al personal de los Organismos Públicos de Investigación, de las Universidades y de los restantes centros de investigación dependientes de las Administraciones Públicas, la posibilidad de ser autorizado a prestar servicios en sociedades creadas por los mismos.

La Ley 29/2006 de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos se modifica para permitir la participación del personal en ejercicio clínico de la medicina, la odontología y la veterinaria en las entidades creadas por los Centros de Investigación dependientes de las Administraciones Públicas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Se modifica la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, con el fin de permitir que el personal estatutario pueda ser declarado en la situación de excedencia en los términos previstos por la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Se modifica la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear, en el sentido de rebajar el tipo impositivo a aplicar en determinadas instalaciones.

Las Disposiciones transitorias regulan la subsistencia temporal del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología, el Consejo General de la Ciencia y la Tecnología y la Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica y Tecnológica. Se declara, asimismo, subsistente hasta su finalización el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2008-2011 y la Estrategia Nacional de Ciencia y Tecnología aprobada en la III Conferencia de Presidentes hasta su sustitución por la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología.

Se establece, por último, un régimen transitorio para la entrada en vigor de los contratos de personal investigador en formación que prevé esta Ley. Los programas de ayuda para el personal investigador en formación existentes deberán adaptarse a lo dispuesto en la norma en lo que respecta a las convocatorias que se realicen a partir de su entrada en vigor. A las convocatorias que estén en ejecución en ese momento les será aplicable la normativa contenida en el Real decreto 63/2006, de 27 de enero. Asimismo, se establece un régimen transitorio para los sistemas de evaluación del desempeño.

La Disposición derogatoria prevé la derogación, desde su entrada en vigor, de todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la Ley. Se concluye con varias Disposiciones finales relativas al título competencial y carácter de legislación básica, y al desarrollo reglamentario.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley establece el marco para el fomento de la investigación científica y técnica y sus instrumentos de coordinación general, con el fin de contribuir a la generación y difusión del conocimiento y a la innovación como elementos sobre los que ha de asentarse el desarrollo económico sostenible y el bienestar social.

Artículo 2. Objetivos.

Los objetivos generales de la presente Ley son los siguientes:

- a) Fomentar la investigación científica y técnica en todos los ámbitos del conocimiento como factor esencial para desarrollar la sociedad basada en el conocimiento y la competitividad, mediante la creación de un entorno económico e institucional favorable a la innovación.
- b) Impulsar la transferencia de conocimiento científico y técnico.
- c) Fomentar la innovación en todos los sectores productivos.
- d) Contribuir a un desarrollo sostenible que posibilite un progreso social armónico.
- e) Coordinar las políticas de investigación científica y técnica de las Administraciones Públicas conforme a los principios de unidad y competencia, mediante los instrumentos de planificación que garanticen el establecimiento de objetivos e indicadores y la asignación de recursos.
- f) Potenciar el fortalecimiento institucional de los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología y la colaboración entre ellos.
- g) Contribuir a la formación continua, cualificación y potenciación de las capacidades del personal investigador.
- h) Favorecer la internacionalización de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, especialmente en el ámbito de la Unión Europea.
- i) Fomentar la cooperación al desarrollo en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, orientada al progreso social y productivo, bajo el principio de la responsabilidad social de las instituciones de investigación e innovación.
- j) Impulsar la cultura científica y tecnológica a través de la educación, la formación y la divulgación.

- k) Promover la inclusión de la perspectiva de género como categoría transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

Artículo 3. El Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

1. A efectos de esta Ley, se entiende por Sistema Español de Ciencia y Tecnología el conjunto de agentes públicos y privados, estructuras, medidas y acciones necesarias para promover, desarrollar y apoyar la política de investigación científica y técnica, que integra los sistemas de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.
2. Forman parte del Sistema Español de Ciencia y Tecnología los agentes de coordinación, de financiación y de ejecución de la investigación científica y técnica.
3. Son agentes de coordinación las Administraciones Públicas, así como las entidades vinculadas o dependientes de éstas, cuando desarrollen funciones de coordinación del Sistema Español de Ciencia y Tecnología. La coordinación general de las actuaciones en materia de investigación científica y técnica se llevará a cabo por la Administración General del Estado, a través de los mecanismos que establece la presente Ley.
4. Son agentes de financiación las Administraciones Públicas, las entidades vinculadas o dependientes de éstas y las entidades privadas, cuando desarrollen funciones de financiación del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.
5. Son agentes de ejecución del Sistema las entidades públicas y privadas que realicen o den soporte a la investigación científica y técnica. A los efectos de esta Ley, se consideran agentes públicos de ejecución los dependientes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como los creados o participados mayoritariamente por dichas Administraciones.

Artículo 4. Principios.

El Sistema Español de Ciencia y Tecnología se rige por los principios de calidad, cooperación, eficacia, eficiencia, transparencia y evaluación de resultados.

Artículo 5. La evaluación en la asignación de los recursos públicos.

1. La asignación de los recursos públicos en el Sistema Español de Ciencia y Tecnología se efectuará sobre la base de una evaluación científica y/o técnica.
2. La evaluación será realizada por órganos específicos y bajo los principios de neutralidad y especialización, y debe partir del análisis de los conocimientos científicos y técnicos disponibles. Los criterios orientadores de este análisis serán públicos y se establecerán en función de los objetivos concretos perseguidos y de la naturaleza de la acción evaluada, e incluirán aspectos científicos, técnicos, de transferencia del conocimiento o cualquier otro considerado estratégico.
3. En los procesos en que se utilice el sistema de evaluación por pares se protegerá el anonimato de las personas que realicen las evaluaciones, si bien su identificación debe quedar reflejada en el expediente administrativo a fin de que los interesados puedan ejercer los derechos que tengan reconocidos.

TÍTULO I. Gobernanza del Sistema Español de Ciencia y Tecnología

CAPÍTULO ÚNICO. Gobernanza del Sistema Español de Ciencia y Tecnología

Artículo 6. La Estrategia Española de Ciencia y Tecnología.

1. La Estrategia Española de Ciencia y Tecnología es el instrumento para alcanzar los objetivos generales establecidos en esta Ley en materia de investigación científica y técnica, y en ella se definirán, para un periodo plurianual:
 - a) Los principios básicos, así como los objetivos estratégicos a alcanzar y los indicadores de seguimiento de los mismos.
 - b) Las prioridades científico-técnicas, que determinarán el esfuerzo financiero de los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.
 - c) Las líneas generales de actuación que se desarrollarán en los Planes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.
 - d) Los mecanismos y criterios de articulación de la propia Estrategia con las políticas sectoriales del Gobierno, de las Comunidades Autónomas y de la Unión Europea, necesarios para lograr la eficiencia en el sistema y evitar redundancias y carencias.
2. El Ministerio de Ciencia e Innovación, en coordinación con los departamentos ministeriales competentes y con los órganos de planificación económica de la Administración General del Estado, elaborará la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, la someterá al informe del Consejo de Política Científica y Tecnológica, del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación y de los órganos que proceda, y la elevará al Gobierno para su aprobación y posterior remisión a las Cortes Generales.

Artículo 7. El Consejo de Política Científica y Tecnológica.

1. Se crea el Consejo de Política Científica y Tecnológica como órgano de coordinación general de la investigación científica y técnica.
2. Son funciones del Consejo de Política Científica y Tecnológica:

- a) Informar la propuesta de Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, y establecer los mecanismos para la evaluación de su desarrollo.
- b) Informar el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y los correspondientes de las Comunidades Autónomas como desarrollo de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, y velar por el más eficiente uso de los recursos y medios disponibles.
- c) Aprobar los criterios de intercambio de información entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco del Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

Estos criterios se establecerán de acuerdo con los criterios generales aceptados en el ámbito internacional, y su determinación garantizará la correcta recogida, tratamiento y difusión de datos. Además, se tendrá en cuenta la necesidad de minimizar la carga administrativa que pudiera suponer para los agentes suministrar la información requerida, por lo que se deberá optimizar a estos efectos la utilización de la información ya disponible en fuentes públicas.

- d) Promover acciones conjuntas entre Comunidades Autónomas, o entre éstas y la Administración General del Estado, para el desarrollo y ejecución de programas y proyectos de investigación.
 - e) Impulsar actuaciones de interés común en materia de transferencia del conocimiento y la tecnología y de innovación.
 - f) Proponer, para su estudio por la autoridad de gestión, los principios generales de la programación y de la distribución territorial de las ayudas no competitivas en investigación científica y técnica financiadas con fondos de la Unión Europea.
 - g) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados por el Gobierno o por las Comunidades Autónomas.
3. Este Consejo está constituido por los titulares de los departamentos ministeriales con competencias en materia de investigación, desarrollo e innovación que designe el Gobierno, y los titulares de las Consejerías de cada Comunidad Autónoma competentes en esta materia. El Gobierno nombrará al titular de la Presidencia del Consejo entre los representantes de los departamentos ministeriales.
 4. Por real decreto se aprobará el reglamento de régimen interior del Consejo de Política Científica y Tecnológica.

5. Los representantes de la Administración General del Estado dispondrán, en conjunto, de un número de votos igual al de la suma de los votos de las Comunidades Autónomas que forman parte del Consejo. Cada Comunidad Autónoma dispondrá de un voto, con independencia del número de Consejeros asistentes.

Artículo 8. El Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. Se crea el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación como órgano de participación de la sociedad en los asuntos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación.
2. Las funciones del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación serán las siguientes:
 - a) Asesorar al Consejo de Política Científica y Tecnológica en el ejercicio de sus funciones.
 - b) Informar aquellos asuntos que determine el Consejo de Política Científica y Tecnológica.
 - c) informar la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, la Estrategia Estatal de Innovación y el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica antes de su remisión al Gobierno.
3. En el Consejo Asesor estarán representados los agentes económicos y sociales más representativos. El Consejo de Política Científica y Tecnológica designará a los miembros y nombrará al titular de la Presidencia del Consejo Asesor.
4. Por real decreto se aprobará el reglamento de régimen interior del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 9. El Comité Español de Ética de la Investigación.

1. Se crea el Comité Español de Ética de la Investigación, adscrito al Consejo de Política Científica y Tecnológica, como órgano colegiado, independiente y de carácter consultivo, sobre materias relacionadas con las implicaciones éticas de la investigación científica y técnica.
2. Son funciones del Comité Español de Ética de la Investigación:

- a) Emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre materias relacionadas con las implicaciones éticas de la investigación científica y técnica.
 - b) Establecer los principios generales para la elaboración de códigos éticos de la investigación científica y técnica.
 - c) Representar a España en foros y organismos supranacionales e internacionales relacionados con la ética de la investigación.
 - d) Impulsar la creación de comisiones de ética vinculadas a los agentes ejecutores del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.
 - e) Elaborar una memoria anual de actividades.
 - f) Cualesquiera otras que le encomiende el Consejo de Política Científica y Tecnológica.
3. El Consejo de Política Científica y Tecnológica determinará el número de miembros del Comité Español de Ética de la Investigación. Éstos serán nombrados por el Presidente del Consejo, con la siguiente distribución: la mitad a propuesta de las Comunidades Autónomas y la otra mitad a propuesta de la Administración General del Estado.
4. Por real decreto se aprobará el reglamento de régimen interior del Comité Español de Ética de la Investigación, en el que podrá establecerse la constitución de comités especializados dentro del propio Comité.
5. Los miembros del Comité tendrán un mandato de cuatro años renovables por una sola vez, salvo que sustituyan, antes de la expiración del plazo, a otro miembro previamente designado, en cuyo caso su mandato lo será por el tiempo que reste hasta completar cuatro años contados desde el nombramiento del miembro originario, sin perjuicio de la posibilidad de renovación.
6. La renovación de los miembros se realizará por mitades cada dos años, salvo la primera, que será por sorteo.
7. Los miembros del Comité cesarán por las causas siguientes:
- a) Expiración de su mandato.
 - b) Renuncia, que surtirá efectos por la mera notificación al Consejo de Política Científica y Tecnológica.
 - c) Separación acordada por el Consejo de Política Científica y Tecnológica, previa audiencia del interesado, por incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incumplimiento grave de sus obligaciones, incompatibilidad sobrevenida o procesamiento por delito doloso. A estos efectos, el auto de apertura del juicio oral se asimilará al auto de procesamiento.
8. Los miembros del Comité actuarán con independencia de las autoridades que los propusieron o nombraron y no podrán pertenecer a los órganos de gobierno de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o corporaciones locales, así como a las Cortes Generales o Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 10. El Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. Se crea, bajo la dependencia del Ministerio de Ciencia e Innovación, el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación como instrumento de captación de datos para la elaboración y seguimiento de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y sus Planes de desarrollo, y de la Estrategia Estatal de Innovación.
2. Los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología cooperarán aportando la información que les pueda ser solicitada, de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de Política Científica y Tecnológica. La información que se transmita abarcará las actuaciones de los agentes en materia de política científica y tecnológica.

TÍTULO II. Recursos humanos dedicados a la investigación

CAPÍTULO I. Personal Investigador al servicio de las Universidades Públicas y de los Organismos Públicos de Investigación

Sección 1ª Disposiciones Generales.

Artículo 11. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta Sección serán de aplicación al personal investigador funcionario y al personal investigador de carácter laboral que preste sus servicios en las Universidades Públicas y Organismos Públicos de Investigación.

Artículo 12. Personal investigador.

1. A los efectos de esta Ley, se considera personal investigador el que, provisto de la titulación correspondiente, lleva a cabo una actividad investigadora, entendida como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación.
2. El personal investigador podrá estar vinculado con la Universidad Pública u Organismo Público de Investigación para el que preste servicios mediante una relación sujeta al derecho administrativo o al derecho laboral.
3. El personal investigador que preste sus servicios en Universidades Públicas u Organismos Públicos de Investigación podrá ser funcionario de carrera,

funcionario interino o personal laboral fijo o temporal, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. El personal investigador funcionario se registrará por lo dispuesto en la ley 7/2007, de 12 de abril, en esta Ley y supletoriamente por la normativa de desarrollo de función pública que le sea de aplicación.
5. El personal investigador de carácter laboral se registrará por lo dispuesto en esta Ley, por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de la Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y sus normas de desarrollo y normas convencionales. Asimismo, se registrará por los preceptos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que así lo dispongan.
6. El personal perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y el personal docente e investigador contratado al servicio de las Universidades Públicas se registrará por la normativa indicada en los apartados anteriores, sin perjuicio de las peculiaridades que establece la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades.

Artículo 13. Derechos del personal investigador.

El personal investigador que preste servicios en Universidades Públicas y Organismos Públicos de Investigación tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de los derechos establecidos por la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de utilidad, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre para el personal investigador destinado en Universidades:

- a) A disponer de libertad para determinar los métodos de resolución de problemas, dentro del marco de las prácticas y los principios éticos reconocidos. De existir limitaciones a esta libertad, derivadas de las circunstancias de la investigación y del entorno, de las actividades de supervisión, orientación o gestión, de las limitaciones presupuestarias, de las infraestructuras o de la protección de la propiedad intelectual, estas limitaciones no deben contravenir las prácticas y los principios éticos reconocidos.
- b) A ser reconocido y amparado en la autoría o coautoría de los trabajos de carácter científico en los que participe.
- c) Al respeto al principio de igualdad de género en el desempeño de sus funciones investigadoras, en la contratación de personal y en el desarrollo de su carrera profesional.
- d) A la plena integración en los equipos de investigación de la entidad para la que preste servicios.
- e) A contar con los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones, dentro de los límites derivados de la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de dichos medios e instalaciones por la entidad para la que preste servicios, y dentro de las disponibilidades presupuestarias.

- f) A la consideración y respeto de su actividad científica y a su evaluación de conformidad con criterios públicos, objetivos, transparentes y preestablecidos.
- g) A la formulación de iniciativas de investigación, a través de los órganos o estructuras organizativas correspondientes.
- h) A utilizar la denominación de las entidades para las que presta servicios en la realización de su actividad científica.
- i) A participar en los beneficios que obtenga la entidad para la que preste servicios, como consecuencia de la eventual explotación de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo o innovación en que haya participado el personal investigador. Los referidos beneficios no tendrán en ningún caso naturaleza retributiva o salarial para el personal investigador.
- j) A participar en los programas favorecedores de la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral que pongan en práctica los agentes de ejecución del sistema. Estos programas promoverán siempre la corresponsabilidad entre hombres y mujeres.
- k) A su desarrollo profesional, mediante el acceso a medidas de formación continua para el desarrollo de sus capacidades y competencias.

Artículo 14. Deberes del personal investigador.

Los deberes del personal investigador que preste servicios en Universidades Públicas y Organismos Públicos de Investigación serán los siguientes, sin perjuicio de los deberes establecidos por la Ley 7/2007, de 12 de abril, por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre para el personal investigador destinado en Universidades:

- a) Observar las prácticas éticas reconocidas y los principios éticos correspondientes a sus disciplinas, así como las normas éticas recogidas en los diversos códigos deontológicos aplicables.
- b) Poner en conocimiento de las entidades que los emplean todos los hallazgos, descubrimientos y resultados susceptibles de protección jurídica, y colaborar en los procesos de protección y de transferencia de los resultados de sus investigaciones.
- c) Difundir los resultados de sus investigaciones, en su caso, según lo indicado en esta Ley.
- d) Participar en las reuniones y actividades de los órganos de gobierno y de gestión de los que forme parte, y en los procesos de evaluación y mejora para los que se le requiera.
- e) Procurar que su labor sea relevante para la sociedad y no duplique otra realizada previamente por otros.
- f) Adoptar las medidas necesarias para evitar el plagio, y respetar la normativa aplicable sobre propiedad industrial e intelectual.

- g) Encaminar sus investigaciones hacia el logro de los objetivos estratégicos de la entidad que los emplea, y obtener o colaborar en los procesos de obtención de los permisos y autorizaciones necesarias antes de iniciar su labor.
- h) Informar a las entidades que los emplean, financian o supervisan de posibles retrasos y redefiniciones en los proyectos de investigación de los que sean responsables, así como de la finalización de los proyectos, o de la necesidad de abandonar o suspender los proyectos antes de lo previsto.
- i) Rendir cuentas sobre su trabajo a las entidades que los emplean o financian, y responsabilizarse del uso eficaz de la financiación pública de los proyectos de investigación que desarrollen. Por ello, deberá observar los principios de gestión financiera correcta, transparente y eficaz, y cooperar en las auditorías sobre sus investigaciones que procedan según la normativa vigente.
- j) Utilizar la denominación de las entidades para las que presta servicios en la realización de su actividad científica, de acuerdo con la normativa interna de dichas entidades y los acuerdos, pactos y convenios que éstas suscriban.
- k) Seguir en todo momento prácticas de trabajo seguras de acuerdo con la normativa aplicable, incluida la adopción de las precauciones necesarias en materia de prevención de riesgos laborales, y velar por que el personal a su cargo cumpla con estas prácticas.
- l) Conocer la normativa vigente en materia de protección de datos y de confidencialidad, y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 15. Criterios de selección del personal investigador.

1. Los procedimientos de selección de personal investigador garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril y en el resto del ordenamiento jurídico, de forma que permitan un desarrollo profesional transparente, abierto, igualitario y reconocido internacionalmente.

En el caso de los Organismos Públicos de Investigación, la Oferta de Empleo Público contendrá las previsiones de cobertura de las plazas precisas de personal investigador funcionario de carrera y laboral fijo.

2. Los procesos de selección del personal investigador respetarán los principios de:
 - a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
 - b) Transparencia.
 - c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
 - d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
 - e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
 - f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

3. En los procesos selectivos de promoción interna se examinará la calidad y la relevancia de los resultados de la actividad investigadora y, en su caso, de la aplicación de los mismos.

Artículo 16. Movilidad del personal investigador.

1. Las Universidades Públicas y los Organismos Públicos de Investigación reconocerán el valor de la movilidad geográfica, intersectorial, e interdisciplinaria, así como la movilidad entre los sectores público y privado, como un medio para reforzar los conocimientos científicos y el desarrollo profesional del personal investigador. Este reconocimiento se llevará a cabo mediante la valoración de la movilidad en los procesos de evaluación profesional en que participe el personal investigador.
2. A tales efectos, se fomentará la movilidad y el intercambio de investigadores entre distintos agentes de ejecución en el ámbito español, en el marco de la Unión Europea y en el de los acuerdos de cooperación recíproca internacional.
3. Las Universidades Públicas y Organismos Públicos de Investigación permitirán la adscripción del personal investigador que preste servicios en los mismos a otros agentes públicos de investigación para realizar labores relacionadas con la investigación científica y técnica, durante el tiempo necesario para la ejecución del proyecto de investigación, previo informe favorable la entidad de origen.
4. El personal investigador funcionario o laboral que preste servicios en Universidades Públicas y Organismos Públicos de Investigación podrá ser declarado en situación administrativa de excedencia temporal para incorporarse a otros agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, siempre que dichos agentes estén adscritos a otra Administración Pública distinta de aquella a la que se encuentre adscrita la Universidad u Organismo de origen, o se encuentren adscritos a la misma Administración Pública pero no proceda la situación administrativa de servicio activo. Esta posibilidad no será de aplicación al personal investigador contratado bajo las modalidades de contrato predoctoral y contrato de trabajo para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica, reguladas en la presente Ley, por su especial naturaleza.

La concesión de la excedencia se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad u Organismo para el que preste servicios tenga en la realización de los trabajos de investigación que se vayan a desarrollar en la entidad de destino, y se concederá para el desarrollo, en régimen de contratación laboral, de tareas directamente relacionadas con la actividad que el personal investigador viniera realizando en la Universidad u Organismo de origen. A tales efectos, la Universidad u Organismo de origen deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos.

La duración de la excedencia no podrá ser superior a cinco años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia por la misma

causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo desde la anterior excedencia.

Durante ese periodo, el personal investigador en situación de excedencia no percibirá retribuciones por su puesto de procedencia, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, a su cómputo a efectos de antigüedad, a la consolidación de grado personal en los casos que corresponda según la normativa aplicable, y a la evaluación de la actividad investigadora en su caso.

Si, con anterioridad al último mes del periodo por el que se hubiera concedido la excedencia, el excedente no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

5. El personal investigador a que se refiere el apartado anterior podrá ser declarado en situación administrativa de excedencia por un plazo máximo de cinco años, para incorporarse a agentes privados de ejecución del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con los siguientes requisitos.

La concesión de la excedencia se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad u Organismo para el que preste servicios tenga en la realización de los trabajos de investigación que se vayan a desarrollar en la entidad de destino, y se concederá para el desarrollo, en régimen de contratación laboral, de tareas directamente relacionadas con la actividad que el personal investigador viniera realizando en la Universidad u Organismo de origen. Además, la Universidad u Organismo de origen deberá mantener una vinculación jurídica con el agente privado de destino a través de cualquier instrumento válido en derecho, relacionada con los trabajos de investigación que el personal investigador vaya a desarrollar. A tales efectos, la Universidad u Organismo de origen deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos.

La duración de la excedencia no podrá ser superior a cinco años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo desde la anterior excedencia.

Durante ese periodo, el personal investigador en situación de excedencia no percibirá retribuciones por su puesto de origen, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a la evaluación de la actividad investigadora, en su caso.

Si, con anterioridad al último mes del periodo por el que se hubiera concedido la excedencia, el empleado publico no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

6. El personal investigador que preste servicios en Universidades Públicas y Organismos Públicos de Investigación podrá ser autorizado por éstas para la

realización de estancias formativas en centros de reconocido prestigio, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

La concesión de la autorización se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad u Organismo para el que el personal investigador preste servicios tenga en la realización de los estudios que vaya a realizar el interesado. A tal efecto, la Universidad u Organismo deberá emitir un informe favorable que contemple los anteriores extremos.

La autorización de la estancia formativa se concederá para la ampliación de la formación en materias directamente relacionadas con la actividad científica o técnica que el personal investigador viniera realizando en la Universidad u Organismo de origen. El personal investigador conservará su régimen retributivo.

La duración de la autorización no podrá ser superior a dos años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, solicitar una nueva estancia formativa hasta que hayan transcurrido al menos cinco años desde el retorno.

Artículo 17. Autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles.

1. Las Universidades Públicas, y el Ministerio de la Presidencia, en su caso, podrán autorizar a su personal investigador la prestación de servicios a tiempo parcial en sociedades mercantiles creadas o participadas por aquellos. Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal investigador en un proyecto específico relacionado con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Estatal de Innovación.
2. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.
3. Las limitaciones establecidas en el artículo 12.1.b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal investigador que preste sus servicios en las entidades que creen o participen las sociedades a que alude este artículo, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por el Ministerio de la Presidencia.

Artículo 18. Colaboradores científicos y tecnológicos.

Los Departamentos Ministeriales con competencias en materia de investigación científica y técnica y los agentes públicos de financiación adscritos a la Administración General del Estado podrán adscribir temporalmente, a tiempo completo o parcial, personal investigador, expertos en desarrollo tecnológico y otros especialistas

relacionados con el ámbito de la investigación para que colabore en tareas de elaboración, gestión, seguimiento y evaluación de los programas de investigación científica y técnica que la Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica, Tecnológica y de Innovación les encomiende, previa autorización de esta y de la entidad en la que el personal investigador preste sus servicios.

Sección 2ª. Personal investigador de carácter laboral

Artículo 19. Modalidades contractuales del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

1. Podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo específicas del Sistema Español de Ciencia y Tecnología las siguientes entidades:
 - a) Los Organismos Públicos de Investigación.
 - b) Las Universidades Públicas, únicamente cuando sean beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas que incluyan en su objeto la contratación de personal investigador.
2. Las modalidades de contrato de trabajo específicas de investigación del Sistema Español de Ciencia y Tecnología son las siguientes:
 - a) contrato predoctoral
 - b) contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología
 - c) contrato de investigador distinguido
 - d) contrato de trabajo para la realización de proyectos específicos de investigación científica o técnica.

El régimen jurídico aplicable a estas modalidades será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo, y en su defecto será de aplicación lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en sus normas de desarrollo.

3. Las contrataciones con carácter temporal, en cualquiera de sus modalidades, estarán sometidas a las previsiones que las leyes de presupuestos anuales determinen en relación con las autorizaciones para realizar este tipo de contrataciones temporales. Además, los contratos de carácter fijo que suscriban los Organismos Públicos de Investigación estarán sometidos a la Oferta de Empleo Público.

Artículo 20. Contrato predoctoral.

Los contratos de trabajo bajo la modalidad de contrato predoctoral se celebrarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) El contrato tendrá por objeto la realización de tareas de investigación en el ámbito de un proyecto específico y novedoso por quienes estén en posesión del título de licenciado, ingeniero, arquitecto, graduado universitario con grado de al menos 300 créditos ECTS o master universitario, y hayan sido admitidos a un programa de doctorado. Este personal tendrá la consideración de personal investigador predoctoral en formación.
- b) El contrato se celebrará por escrito entre el personal investigador predoctoral en formación, en su condición de trabajador, y el Organismo o Universidad titular de la Unidad investigadora, en su condición de empleador, y deberá acompañarse de escrito de admisión al programa de doctorado expedido por la unidad responsable de dicho programa, o por la escuela de doctorado o posgrado cuando la hubiere.
- c) El contrato será de carácter temporal, con dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial.
- d) La duración del contrato será de un año, prorrogable por períodos anuales previo informe favorable del director de la tesis, durante el tiempo que dure el periodo de investigación del programa de doctorado. En ningún caso la duración acumulada del contrato inicial más las prórrogas podrán exceder de cuatro años.

No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de seis años, prórrogas incluidas, teniendo en cuenta el tipo o grado de discapacidad y las características de la actividad investigadora.

- e) Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad durante el período de duración del contrato, suspenderán el cómputo de la duración del contrato.
- f) La retribución de estos contratos no podrá ser inferior al 55 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante los dos primeros años, al 60 por 100 durante el tercer año, y al 75 por 100 durante el cuarto año.
- g) La acción protectora de la Seguridad Social será la correspondiente al Régimen General. Se aplicará un régimen especial de contribución a la Seguridad Social, que será regulado por el Gobierno y que incluirá una deducción del 30% en la cuota de cotización para contingencias comunes.

Artículo 21. Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

Los contratos de trabajo bajo la modalidad de contrato de acceso Sistema Español de Ciencia y Tecnología podrán celebrarse con el personal investigador en posesión del título de doctor, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) El objeto del contrato será la realización primordial de tareas de investigación acordes con las funciones y objetivos del Organismo o Universidad contratante.
- b) El contrato será de duración indefinida, con dedicación a tiempo completo.
- c) La actividad investigadora desarrollada será objeto de evaluación a la finalización del tercer año de contrato; en caso de no ser esta evaluación positiva, el personal investigador contratado deberá someterse a una nueva evaluación antes de la finalización del quinto año. Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad, suspenderán el cómputo de estos períodos.

La no superación de la segunda evaluación será considerada causa de extinción del contrato por causas objetivas. En cuanto a la forma y efectos de la extinción del contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Las evaluaciones serán realizadas conforme a las normas de la Universidad u Organismo contratante, que necesariamente contará con un informe externo. En el caso de personal investigador contratado por Universidades Públicas, la realización de los informes corresponderá a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), o al órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Artículo 22. Contrato de investigador distinguido.

Los contratos de trabajo bajo la modalidad de contrato de investigador distinguido se podrán celebrar con personal investigador nacional o extranjero, de reconocido prestigio en el ámbito de la investigación científica y técnica, que se encuentre en posesión del título de doctor, con arreglo a los siguientes requisitos:

- a) El objeto del contrato será la dirección de equipos humanos, instalaciones y programas científicos y tecnológicos singulares de gran relevancia en el ámbito de conocimiento de que se trate, y que sean acordes con las funciones y objetivos del empleador.
- b) El contrato tendrá carácter temporal, con la duración que las partes acuerden.
- c) La duración de la jornada laboral, los horarios, fiestas, permisos y vacaciones, serán los fijados en las cláusulas del contrato.

- d) El investigador distinguido no podrá celebrar contratos de trabajo con otras entidades, salvo autorización expresa del empleador o pacto escrito en contrario, y sin perjuicio del respeto a la normativa sobre incompatibilidades del personal.
- e) El contrato estará sometido al sistema de seguimiento objetivo que el empleador establezca.
- f) El contrato podrá extinguirse por desistimiento del empleador, comunicado por escrito con un preaviso de tres meses, sin perjuicio de las posibilidades de rescisión del contrato por parte del empleador por causas procedentes. En el supuesto de incumplimiento total o parcial del preaviso, el investigador distinguido tendrá derecho a una indemnización equivalente a los salarios correspondientes a la duración del período incumplido.

En caso de desistimiento del empleador, el investigador distinguido tendrá derecho a percibir la indemnización prevista para el despido improcedente en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de la que pudiera corresponderle por incumplimiento total o parcial del preaviso.

Artículo 23. Contrato de trabajo para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.

Se podrán celebrar contratos de trabajo bajo esta modalidad con arreglo a los siguientes requisitos:

- a) El personal investigador deberá encontrarse en posesión del nivel de titulación adecuado a la naturaleza del puesto, sin perjuicio de los méritos específicos exigidos en los correspondientes procesos selectivos.
- b) El objeto del contrato será la realización de un proyecto específico de investigación científica y técnica o de transferencia del conocimiento, e implicará la realización de tareas específicas y concretas del Organismo o Universidad contratante que no tengan carácter estructural.
- c) La duración de estos contratos será la necesaria para la ejecución del proyecto que les sirve de fundamento, e incluirá, en su caso, el tiempo necesario para realizar el informe final o de resultados.
- d) La actividad desarrollada será evaluada con periodicidad anual. La no superación de esta evaluación será considerada causa de extinción del contrato por causas objetivas. En cuanto a la forma y efectos de la extinción del contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- e) En lo no regulado expresamente en el presente artículo se aplicará lo dispuesto en el artículo 15.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

CAPÍTULO II. Especialidades aplicables al personal al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado

Sección 1ª. Personal investigador al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado

Artículo 24. Ámbito de aplicación.

Como consecuencia de las singularidades que concurren en el desarrollo de la labor investigadora del personal investigador al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado, en esta Sección y otras disposiciones de esta Ley se regula el régimen especial aplicable a dicho personal a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Al margen de dichas peculiaridades, será de aplicación al personal investigador lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en su normativa de desarrollo, así como las disposiciones reguladoras de la función pública de la Administración General del Estado que se aprueben para el resto de los empleados públicos.

Artículo 25. Carrera profesional del personal investigador funcionario.

1. El personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado tendrá derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.
2. El personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado se agrupa en las siguientes escalas científicas:
 - a) Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.
 - b) Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación.
 - c) Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación.
3. Las escalas científicas tendrán el mismo régimen retributivo, de selección y de promoción.
4. El personal investigador funcionario de carrera consolidará el grado personal correspondiente al nivel de su puesto de trabajo con arreglo a lo dispuesto en la normativa general de la función pública.
5. El Gobierno establecerá un sistema objetivo que permita la evaluación del desempeño del personal investigador funcionario de carrera al servicio de los

Organismos Públicos de Investigación, a fin de posibilitar la carrera profesional horizontal prevista en el artículo 17 de la Ley 7/2007, de 12 abril. Este sistema determinará los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 de la Ley 7/2007, de 12 abril.

Los sistemas de evaluación del desempeño, a efectos de carrera profesional, se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, se aplicarán sin menoscabo de los derechos del personal investigador funcionario, y tendrán un tratamiento individualizado y personal.

6. A efectos de la carrera profesional horizontal, la evaluación del desempeño tendrá en cuenta los méritos del personal investigador en los ámbitos investigador, de desarrollo tecnológico, de dirección, de gestión, de transferencia o de difusión del conocimiento. El reconocimiento de tales méritos tendrá los efectos económicos previstos en la normativa vigente para las retribuciones complementarias relacionadas con el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos:

a) El complemento específico del personal investigador funcionario de carrera resultará de la suma total de los importes de los dos siguientes componentes:

1º) Componente ordinario, que se corresponderá con el asignado al puesto de trabajo desempeñado.

2º) Componente por méritos investigadores: el personal investigador funcionario de carrera podrá someter a evaluación la actividad realizada en Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado en régimen de dedicación a tiempo completo cada cinco años, o período equivalente si hubiera prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial. El personal adquirirá y consolidará un componente del complemento específico por méritos investigadores por cada una de las evaluaciones favorables.

b) El personal investigador funcionario de carrera podrá someter la actividad realizada cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente si hubiese prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación en la que se juzgará el rendimiento de la labor desarrollada durante dicho período. El personal adquirirá y consolidará un componente del complemento de productividad por cada una de las evaluaciones favorables.

Artículo 26. Acceso al empleo público y promoción interna.

1. La Oferta de Empleo Público, aprobada cada año por el Gobierno para la Administración General del Estado, contendrá las previsiones de cobertura con asignación presupuestaria de las plazas precisas de personal investigador funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado, mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso en los términos previstos en los artículos siguientes, así como las de personal investigador laboral.
2. Podrán participar en los procesos selectivos de acceso a la condición de personal investigador funcionario de carrera, siempre que posean el nivel de titulación equivalente al doctorado y cumplan el resto de requisitos exigidos en la convocatoria de acceso:
 - a) Los españoles.
 - b) Los nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea.
 - c) Los cónyuges de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho, y sus descendientes y los de su cónyuge siempre que no estén separados de derecho cuando sean menores de veintiún años o mayores de dicha edad dependientes.
 - d) Los extranjeros con residencia legal en España.
 - e) Los extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

No obstante, ni los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea ni los extranjeros podrán acceder a aquellos empleos públicos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público, o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.

3. La selección del personal funcionario de carrera o interino se llevará a cabo por los órganos de selección especificados en cada convocatoria.

Podrán formar parte de los órganos de selección aquellos españoles, nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros, tengan o no una relación de servicios con el Organismo Público de Investigación y con independencia del tipo de relación, que puedan ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico.

4. El sistema selectivo de acceso a la condición de personal investigador funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado será el de concurso que se basará en la valoración del currículum del personal investigador, valoración que tendrá en cuenta la adecuación de las competencias y capacidades de los candidatos a las

características de las líneas prioritarias de investigación y a las funciones de las Escalas a las que pretendan acceder.

Las pruebas de acceso en las que participen extranjeros y nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea podrán ser realizadas en inglés.

5. El ingreso en las escalas científicas se realizará, a través de los procesos selectivos correspondientes, mediante un turno libre al que podrán acceder quienes posean el nivel de titulación equivalente al doctorado y cumplan los requisitos a que se refieren los números anteriores, y un turno de promoción interna.

Para el acceso a la Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal funcionario perteneciente a la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación.

Para el acceso a la Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal funcionario perteneciente a las Escalas de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación y de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación.

Además, en los procesos selectivos convocados para el acceso a la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal contratado mediante contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado, siempre que la evaluación correspondiente a la finalización del tercer año, o la segunda evaluación en caso de haberse producido, sea positiva.

Asimismo, los procesos selectivos de acceso a las Escalas Científicas podrán prever la participación de personal funcionario de carrera de los cuerpos docentes universitarios al servicio de las Universidades Públicas en el turno de promoción interna.

La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. El personal funcionario que acceda por el turno de promoción interna deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener al menos una antigüedad de dos años de servicio activo en la Escala o Cuerpo de procedencia, salvo en el caso del personal contratado mediante contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología, y superar las correspondientes pruebas selectivas.

6. Se podrán prever pruebas de promoción interna entre las Escalas Técnicas y las Científicas del mismo Subgrupo de los previstos en el artículo 73 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, para facilitar el desarrollo de la carrera profesional personal.

Sección 2ª. Personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado.

Artículo 27. Ámbito de aplicación.

Será de aplicación al personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en su normativa de desarrollo, así como lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 28. Personal técnico.

1. Se considerará personal técnico funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado, a los efectos de la presente Sección, el personal perteneciente a las Escalas técnicas que se indican a continuación:

- a) Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación.
- b) Técnicos Superiores Especializados de Organismos Públicos de Investigación.
- c) Técnicos Especializados de Organismos Públicos de Investigación.
- d) Ayudantes de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.
- e) Auxiliares de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.

La Ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y demás normativa de desarrollo regulará la carrera profesional aplicable al personal técnico funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado.

2. Los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado podrán celebrar con el personal técnico contratos de carácter temporal para la realización de obras o servicios de acuerdo con el artículo 15.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y los contratos para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica previstos en esta Ley.

CAPÍTULO III. Especialidades aplicables al personal de los cuerpos docentes universitarios al servicio de las Universidades Públicas

Artículo 29. Ámbito de aplicación.

Será de aplicación al personal de los cuerpos docentes universitarios al servicio de las Universidades Públicas lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre, en la Ley 7/2007, de 12 abril, en los Estatutos de las Universidades, en esta Sección y otras disposiciones de esta Ley, en las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en virtud de sus competencias, y demás normativa aplicable.

Artículo 30. Acceso a los cuerpos docentes universitarios de las Universidades Públicas.

1. Podrán obtener la acreditación nacional y, en consecuencia, presentarse a los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios, quienes posean el nivel de titulación equivalente al doctorado, y cumplan los requisitos exigidos por la Ley 7/2007, de 12 abril, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre y demás normativa aplicable, y por las convocatorias correspondientes.
2. Las evaluaciones para la obtención de la acreditación nacional y de los concursos de acceso se llevarán a cabo por comisiones en las que podrán participar aquellos españoles, nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, que puedan ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico.

En la evaluación para la obtención de la acreditación nacional se tendrán en cuenta los méritos docentes, investigadores o profesionales de los aspirantes, y sus competencias.

En la evaluación que se realice en los concursos de acceso se valorará, en todo caso, el historial académico, docente, investigador o profesional de los candidatos y su proyecto docente o investigador, y se contrastarán sus capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

3. El personal contratado por las Universidades Públicas mediante contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología podrá participar en las convocatorias de acceso al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, a través del sistema selectivo correspondiente, siempre que la evaluación

correspondiente a la finalización del tercer año, o la segunda evaluación en caso de haberse producido, sea positiva.

TÍTULO III. Impulso de la investigación científica y técnica, la innovación, la transferencia del conocimiento, la difusión y la cultura científica y tecnológica

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 31. Instrumentos.

Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia y Tecnología impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la productividad y la competitividad en España. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Medidas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, como el establecimiento de mecanismos para la colaboración público-privada en proyectos estables de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.
- b) Medidas para la valorización del conocimiento, tales como el impulso de la participación de las empresas en los centros generadores del conocimiento, o el impulso de la participación de empresas en redes nacionales e internacionales, así como en los programas de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica previstos en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y sus Planes de desarrollo y en la Estrategia Estatal de Innovación.
- c) Medidas para la transferencia del conocimiento, que incluirá la potenciación de la actividad de transferencia del conocimiento desde los agentes públicos de ejecución a través de los parques científicos y tecnológicos y los centros tecnológicos, como agentes dinamizadores de la innovación tecnológica, así como el fomento de la cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico y, en particular, mediante la participación en sociedades mercantiles, con el objeto de favorecer la diversificación empresarial y la transformación de los resultados de la investigación científica y técnica en desarrollo económico y social sostenible.
- d) Medidas para la difusión de los recursos y resultados de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica para su utilización conjunta por todos los agentes del Sistema.
- e) Medidas para el apoyo a la investigación, como el establecimiento de los programas de información y apoyo a la gestión necesarios para la participación en los programas de la Unión Europea, o la creación de infraestructuras y estructuras de apoyo a la investigación.

- f) Medidas para el apoyo a los investigadores jóvenes.

Artículo 32. Convenios de colaboración.

1. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, incluidos las Universidades Públicas y los Centros e Instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir convenios de colaboración sujetos al derecho administrativo. Podrán celebrar estos convenios los propios agentes públicos entre sí, con agentes de ejecución privados que realicen actividades de investigación científica y técnica y con fundaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro nacionales y extranjeras, para la realización conjunta de las siguientes actividades:
 - a) Proyectos y actuaciones de investigación científica y técnica e innovación tecnológica.
 - b) Creación o financiación de centros, institutos y unidades de investigación
 - c) Financiación de proyectos científico-técnicos singulares.
 - d) Formación de personal científico y técnico.
 - e) Divulgación científica y tecnológica.
 - f) Uso compartido de inmuebles, de instalaciones y de medios materiales para el desarrollo de actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.
2. En estos convenios se incluirá la totalidad de las aportaciones realizadas por los intervinientes, así como el régimen de distribución de los resultados de la investigación, el desarrollo y la innovación.
3. El objeto de estos convenios no podrá coincidir con el de ninguno de los contratos regulados en la legislación sobre contratos del sector público.
4. La creación de centros, institutos y unidades de investigación a través de convenios de colaboración tendrá en consideración en cada caso las normas propias de constitución que fueran de aplicación.

CAPÍTULO II. Transferencia y difusión de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación y cultura científica y tecnológica

Artículo 33. Valorización y transferencia del conocimiento.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la valorización, la protección y la cesión del conocimiento con objeto de que los resultados de la investigación sean transferidos hacia la sociedad.
2. La valorización alcanzará a todos los procesos que permitan acercar los resultados de la investigación financiada con fondos públicos al sector productivo, y tendrá como objetivos:

- a) Detectar los grupos de investigación y tecnologías innovadoras con potencial de aplicación en el mercado.
- b) Facilitar una adecuada protección del conocimiento y de los resultados de la investigación.
- c) Establecer mecanismos de transferencia de tecnología y comercialización, con especial interés en la creación de Empresas de Base Tecnológica.
- d) Fomentar las relaciones entre centros de investigación, investigadores y empresas.
- e) Crear un entorno que estimule la demanda de conocimiento generado por la actividad de investigación, desarrollo e innovación.
- f) Estimular la iniciativa pública y privada que intermedie en la transferencia del conocimiento generado por la actividad de investigación, desarrollo e innovación.
- g) Proteger de una forma eficaz los resultados generados, con el fin de facilitar su transferencia.

Artículo 34. Resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

1. Se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre propiedad industrial tanto a los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, como al derecho a solicitar los títulos de propiedad industrial adecuados para la protección jurídica de los resultados.

Con relación a los derechos de explotación relativos a la propiedad intelectual de los resultados de investigación, desarrollo e innovación, se estará a lo previsto en la normativa sobre propiedad intelectual.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los negocios jurídicos en virtud de los cuales se transmitan a terceros los mencionados derechos, de acuerdo con lo indicado en la Ley xx/2010, de xx de xxxx, de Economía Sostenible, con salvaguarda de los derechos que legalmente tengan reconocidos los investigadores que sean autores materiales de dichos resultados.

2. Se rigen por el derecho privado aplicable con carácter general, con sujeción al principio de libertad de pactos, los siguientes contratos suscritos por los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado, las Universidades Públicas, las Fundaciones del Sector Público Estatal y otras entidades dedicadas a la investigación y dependientes de la Administración General del Estado:
 - a) Contratos de sociedad y acuerdos parasociales suscritos con ocasión de la constitución o participación en sociedades.
 - b) Contratos de colaboración para la valorización y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

- c) Contratos de prestación de servicios de investigación y asistencia técnica con entidades públicas y privadas, para la realización de trabajos de carácter científico y técnico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación. Los contratos de este tipo que celebren los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, según su artículo 4.1.m).

Estos negocios jurídicos podrán ser adjudicados de forma directa.

Artículo 35. Difusión en acceso abierto.

1. Los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología impulsarán el desarrollo de repositorios, propios o compartidos, de acceso abierto a las publicaciones de su personal de investigación.
2. Los investigadores cuya actividad investigadora esté financiada íntegramente con fondos de los Presupuestos Generales del Estado harán pública una versión digital de la versión final de los contenidos que les hayan sido aceptados para publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas, tan pronto como resulte posible, pero no más tarde de seis meses después de la fecha oficial de publicación.
3. La versión electrónica se hará pública en repositorios de acceso abierto reconocidos en el campo de conocimiento en el que se ha desarrollado la investigación, o en repositorios de acceso abierto institucionales.
4. La versión electrónica pública podrá ser empleada por las Administraciones Públicas en sus procesos de evaluación.
5. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los acuerdos en virtud de los cuales se hayan podido atribuir o transferir a terceros los derechos sobre dichas publicaciones, y no será de aplicación cuando los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación se encuentren protegidos por un título de propiedad industrial.

Artículo 36. Cultura científica y tecnológica.

Las Administraciones Públicas fomentarán las actividades conducentes a la mejora de la cultura científica de la sociedad a través de la educación, la formación y la divulgación, y reconocerán adecuadamente las actividades de los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología en este ámbito.

CAPÍTULO III. Internacionalización del sistema y cooperación al desarrollo.

Artículo 37. Internacionalización del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

1. La dimensión internacional será considerada como un componente intrínseco en las acciones de fomento, coordinación y ejecución de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de la Estrategia Estatal de Innovación.
2. La Administración General del Estado promoverá acciones para aumentar la visibilidad internacional y la capacidad de atracción de España en el ámbito de la investigación y la innovación.
3. La Administración General del Estado fomentará la participación española en proyectos internacionales, especialmente en las iniciativas promovidas por la Unión Europea, la movilidad del personal de investigación, y la presencia en instituciones internacionales vinculadas a la investigación científica y técnica y la innovación.
4. El Ministerio de Ciencia e Innovación articulará un sistema de seguimiento con el fin de garantizar que las aportaciones de España a Organismos Internacionales en materia de investigación e innovación tengan un adecuado retorno, con especial atención al Programa Marco de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación de la Unión Europea como pieza clave de la planificación en la ciencia y en la empresa.
5. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia y Tecnología podrán crear centros de investigación en el extranjero, por sí solos o mediante acuerdos con otros agentes nacionales o extranjeros, que tendrán la estructura y régimen que requiera la normativa aplicable.

En el caso de las Universidades Públicas, la creación de dichos centros estará sometida a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

En el caso de la Administración General del Estado y de las entidades a ésta adscritas, la creación de centros de investigación en el extranjero se ajustará a las disposiciones que regulan la Administración del Estado en el exterior, y se realizará previa obtención de los informes que resulten preceptivos.

Artículo 38. Cooperación al desarrollo.

1. Las Administraciones Públicas fomentarán, en colaboración y coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, la cooperación internacional al desarrollo en los ámbitos científicos, tecnológicos y de innovación, a través del fortalecimiento de las capacidades humanas e institucionales, en los países prioritarios para la cooperación española y en los programas de los organismos internacionales en los que España participa.

2. Se establecerán programas y líneas de trabajo en temas críticos para su desarrollo como prioridades, en el marco de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de la Estrategia Estatal de Innovación, y se fomentará la transferencia de conocimientos y tecnología en el marco de proyectos de cooperación para el desarrollo productivo y social de los países mencionados.
3. Las Administraciones Públicas reconocerán adecuadamente las actividades de cooperación al desarrollo que lleven a cabo los participantes en las mismas.

TÍTULO IV. Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica en la Administración General del Estado

CAPÍTULO I. Gobernanza

Artículo 39. Comisión Delegada de Gobierno para Política Científica, Tecnológica y de Innovación.

1. La Comisión Delegada de Gobierno para Política Científica, Tecnológica y de Innovación será el órgano del Gobierno que llevará a cabo la planificación y el seguimiento de la política científica, tecnológica y de innovación, la coordinación entre los departamentos ministeriales y aquellas otras tareas que esta Ley y el Gobierno le atribuyan en dichas materias.
2. El Gobierno determinará su composición y funciones, y podrá autorizar la delegación de las funciones que expresamente determine en otros órganos de inferior nivel.

Artículo 40. El Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.

1. El desarrollo por la Administración General del Estado de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología se llevará a cabo a través del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica. En este Plan se definirán, para un periodo plurianual:
 - a) Los objetivos a alcanzar, así como los indicadores de seguimiento de los mismos.
 - b) Las prioridades científico-técnicas, que determinarán el esfuerzo financiero de los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.
 - c) Los programas estatales a desarrollar para alcanzar los objetivos, que integrarán las iniciativas sectoriales propuestas por los distintos departamentos ministeriales y los agentes de financiación y de ejecución adscritos a la

Administración General del Estado y, en su caso, las que propongan otras entidades públicas o privadas. En cada programa se determinará su duración y la entidad encargada de su gestión y ejecución.

- d) Los mecanismos y criterios de articulación del Plan con las políticas sectoriales del Gobierno, de las Comunidades Autónomas y de la Unión Europea, para lograr la eficiencia en el sistema y evitar redundancias y carencias.
 - e) Los costes previsibles para su realización y las fuentes de financiación. Se detallará una estimación de las aportaciones de las distintas Administraciones Públicas, que quedarán supeditadas al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de la Unión Europea, y de otros órganos públicos o privados que participen en estas acciones de fomento, así como aquellas que, teniendo en cuenta el principio de complementariedad, correspondan a los beneficiarios de las subvenciones.
2. El Ministerio de Ciencia e Innovación elaborará la propuesta de Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica en coordinación con los departamentos ministeriales competentes, y tendrá en cuenta los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para su desarrollo, así como sus previsiones de futuro.

El Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica será aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación, previo informe de Consejo de Política Científica y Tecnológica, del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación y de los órganos que proceda, y oída la Comisión Delegada de Gobierno para Política Científica, Tecnológica y de Innovación.

3. La Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica, Tecnológica y de Innovación establecerá los mecanismos de seguimiento y evaluación del desarrollo del Plan Estatal.
4. El Plan Estatal se financiará con fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y con aportaciones de entidades públicas y privadas. El Plan contendrá los compromisos financieros que permitan garantizar la financiación de los programas de desarrollo de las prioridades científico-técnicas.
5. El Plan Estatal podrá ser revisado con periodicidad anual. Las revisiones, que se llevarán a cabo mediante el mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación, podrán dar lugar a la modificación del Plan y a su prórroga.

Artículo 41. La Estrategia Estatal de Innovación.

1. La Estrategia Estatal de Innovación constituye el marco de referencia plurianual en el que se definirán los elementos e instrumentos disponibles al servicio del cambio del modelo productivo, con el objetivo de transformar la economía española en una economía basada en la innovación.
2. La Estrategia Estatal de Innovación incluirá:

- a) Los principios básicos y los objetivos estratégicos a alcanzar durante su periodo de vigencia, así como los indicadores que permitan un adecuado seguimiento.
 - b) Los ejes prioritarios de la actuación estatal, como vectores del fomento de la innovación.
 - c) Los mecanismos y criterios de articulación de la Estrategia con las políticas sectoriales del Gobierno, de las Comunidades Autónomas y de la Unión Europea, necesarios para lograr la eficiencia en el sistema y evitar redundancias y carencias.
 - d) Los agentes, entre los que se encuentran las Universidades y las empresas.
3. El Ministerio de Ciencia e Innovación, en coordinación con los órganos de planificación económica de la Administración General del Estado, elaborará la Estrategia Estatal de Innovación, la someterá al informe del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación y de los órganos que proceda, y la elevará al Gobierno para su aprobación.

Artículo 42. Ejes prioritarios de la Estrategia Estatal de Innovación.

1. Los cinco ejes prioritarios de la Estrategia Estatal de Innovación son:
- a) La modernización del entorno financiero.
 - b) El desarrollo de mercados innovadores.
 - c) La internacionalización de las actividades innovadoras.
 - d) La cooperación territorial.
 - e) Las personas, como base fundamental de la innovación.
2. Se diseñarán instrumentos que faciliten el acceso de las empresas innovadoras a la financiación de sus actividades y proyectos mediante la promoción de líneas de financiación bancaria a la inversión en innovación; la constitución de fondos de inversión especializados en innovación basados en esquemas de co-inversión público-privada; el fomento de la inversión en capital riesgo durante las fases iniciales de los proyectos; y el desarrollo del Mercado Alternativo Bursátil que facilite a las empresas innovadoras el acceso a vías de financiación, incentivando la inversión privada en su capital.
3. Se impulsará la contratación pública de actividades innovadoras, con el fin de alinear la oferta tecnológica privada y la demanda pública, mediante actuaciones en cooperación con las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, de acuerdo con lo señalado por la Ley xx/2009, de xx de xxxx, de Economía Sostenible.

Los departamentos ministeriales con competencias en materia de investigación y desarrollo tecnológico aprobarán y harán público un plan que detalle su política de compra pública innovadora y pre-comercial.

4. Se apoyará la participación de entidades españolas en programas europeos e internacionales, y se impulsarán instrumentos conjuntos en el ámbito de la Unión Europea para proteger la propiedad industrial e intelectual.

Las convocatorias de ayudas a la innovación incorporarán, entre sus criterios de evaluación, la valoración del impacto internacional previsto por los proyectos.

5. Se fomentará la suscripción de acuerdos de cooperación y gestión compartida por parte de la Administración General del Estado con las Comunidades Autónomas para el desarrollo de los objetivos de la Estrategia Estatal de Innovación, en los cuales se establecerá el desarrollo de los cinco ejes prioritarios de la Estrategia.
6. Se desarrollarán programas de incorporación a las empresas de doctores y tecnólogos y de gestores de transferencia de conocimiento ligados a grupos de investigación, dedicados a proteger y transferir la propiedad industrial generada por la investigación de excelencia.

CAPÍTULO II. Instrumentos

Artículo 43. Agentes de financiación adscritos al Ministerio de Ciencia e Innovación.

1. Son agentes de financiación adscritos al Ministerio de Ciencia e Innovación la Agencia Estatal de Investigación y el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.
2. Son funciones de la Agencia Estatal de Investigación y del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial:
 - a) Gestionar los programas o instrumentos que les sean asignados en el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y, en su caso, los derivados de convenios de colaboración con entidades españolas o con sus agentes homólogos en otros países.
 - b) Contribuir a la definición de los objetivos del Plan y colaborar en las tareas de evaluación y seguimiento del mismo.
 - c) Realizar la evaluación ex ante para la asignación de los recursos del Plan, y la evaluación ex post de las acciones establecidas por el Plan.
 - d) Asesorar en materia de gestión, sistemas de financiación, justificación y seguimiento del Plan Estatal.
 - e) Cualquier otra que les sea encomendada por su Estatuto, su reglamento o la normativa vigente.
3. La Agencia Estatal de Investigación estará orientada prioritariamente al impulso de la investigación científica y técnica, y utilizará como criterio evaluativo para la asignación de los recursos el mérito científico o técnico.

4. El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial estará orientado prioritariamente al fomento de la innovación y la implantación de nuevas tecnologías y al impulso del desarrollo experimental. Utilizará para la asignación de sus recursos criterios evaluativos que tomarán en cuenta el mérito técnico o de mercado y el impacto socioeconómico de los proyectos, y se orientará prioritariamente a gestionar los programas liderados por las empresas.
5. Tanto la Agencia Estatal de Investigación como el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial desarrollarán su actividad como agentes de financiación, de forma coordinada y de acuerdo con los principios de autonomía, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en la gestión. Sus procedimientos de evaluación y financiación se ajustarán a los criterios vinculados a las buenas prácticas establecidas en el ámbito internacional. Además, cooperarán en el ámbito de sus funciones con sus homólogos españoles y extranjeros.

CAPÍTULO III. Agentes de ejecución

Artículo 44. Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado.

1. Son Organismos Públicos de Investigación los creados con esta denominación para la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica, de prestación de servicios tecnológicos, de fomento de la investigación científica y técnica, y de aquellas otras actividades de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad, que les sean atribuidas por esta Ley y por sus normas de creación y funcionamiento.
2. Tienen la condición de Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC); el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA); el Instituto de Salud Carlos III (ISCIII); el Instituto Geológico y Minero de España (IGME); el Instituto Español de Oceanografía (IEO); el Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT); el Instituto de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA); y el Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC).

Artículo 45. Modificaciones presupuestarias.

1. Los titulares de las direcciones de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado y el titular de la Presidencia de la Agencia Estatal CSIC podrán autorizar, previo informe de la Intervención Delegada, las correspondientes generaciones o variaciones de crédito en los estados de gastos de sus presupuestos, cuando se financien con los siguientes ingresos:

- a) Ingresos derivados de los contratos celebrados por los Organismos Públicos de Investigación con entidades públicas y privadas o con personas físicas, para la realización de trabajos de carácter científico-técnico o de asesoramiento técnico, para la cesión de derechos de la propiedad industrial o intelectual o para el desarrollo de cursos de especialización.
 - b) Ingresos provenientes de los recursos aportados por el sector público dentro del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica o de los correspondientes Planes de las Comunidades Autónomas.
 - c) Ingresos provenientes de los recursos de los Programas de investigación y desarrollo de la Unión Europea.
2. Cuando los expedientes de generación o variación afecte a créditos para incentivos al rendimiento, requerirán informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera: Otras entidades incluidas en el ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de la presente Ley.

Los artículos 12, 19, 20, 21, 22 y 23 de la presente Ley serán también de aplicación a las Universidades Privadas y a las Universidades de la Iglesia Católica. No obstante, los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 únicamente les serán de aplicación cuando sean beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas que incluyan en su objeto la contratación de personal investigador.

Dichos artículos serán asimismo aplicables a aquellas entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales. No obstante, los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 sólo les serán de aplicación cuando sean beneficiarias de subvenciones públicas para la contratación de personal investigador.

Además, serán de aplicación los artículos 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22 y 23 de la presente Ley a los consorcios y fundaciones públicos del Estado o en los que la participación estatal sea igual o superior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas, cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad. Estas actividades deberán formar parte de los Programas de desarrollo del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.

Serán de aplicación los artículos 12, 19, 20, 21, 22 y 23 de la presente Ley a los consorcios y fundaciones públicos en los que la participación estatal sea inferior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas, cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad. Estas actividades deberán formar parte de los Programas de desarrollo del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.

Disposición adicional segunda. Estatuto del personal investigador predoctoral en formación.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno elaborará un Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, que sustituirá al actual Estatuto del Personal Investigador en Formación e incluirá las prescripciones recogidas en la presente Ley para el contrato predoctoral.

Disposición adicional tercera. Joven empresa innovadora.

1. El Ministerio de Ciencia e Innovación otorgará la condición de joven empresa innovadora a aquella empresa que tenga una antigüedad inferior a 6 años y cumpla los siguientes requisitos:
 - b) Que haya realizado unos gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica que representen el 15% de los gastos totales de la empresa durante los dos ejercicios anteriores, o en el ejercicio anterior cuando se trate de empresas de menos de dos años.
 - c) Que el Ministerio de Ciencia e Innovación haya constatado, mediante una evaluación de expertos, en particular sobre la base de un plan de negocios, que la empresa desarrollará, en un futuro previsible, productos, servicios o procesos tecnológicamente novedosos o sustancialmente mejorados con respecto al estado tecnológico actual del sector correspondiente, y que comporten riesgos tecnológicos o industriales.
2. El Gobierno, en el plazo de un año, aprobará el Estatuto de la joven empresa innovadora.

Disposición adicional cuarta. Personal del Sistema Nacional de la Salud.

El personal de Sistema Nacional de Salud que, junto a la actividad asistencial, desempeñe actividad investigadora reconocida, será considerado personal

investigador a los efectos del Capítulo I del Título II de esta Ley, sin perjuicio de las condiciones de carrera y laborales que establezcan sus correspondientes regulaciones de trabajo.

Disposición adicional quinta. Supresión de Escalas de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado.

Se suprimen las siguientes escalas de Investigación o con funciones conexas, pertenecientes a la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y a los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado:

- a) Escala de Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- b) Escala de Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- c) Escala de Científicos Titulares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- d) Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación.
- e) Escala de Titulados Superiores Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- f) Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación.
- g) Escala de Técnicos Especialistas de Grado Medio de los Organismos Públicos de Investigación.

Disposición adicional sexta. Creación de nuevas Escalas de Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado.

1. Se crea la Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación, con adscripción al Ministerio de Ciencia e Innovación y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A1, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Para el acceso a esta escala se exigirá estar en posesión del nivel de titulación equivalente al doctorado. El personal funcionario integrado en esta escala tendrá encomendadas las funciones que correspondían a la extinta Escala de Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y, en concreto, las de especial exigencia y responsabilidad, dentro de las que constituyen la finalidad específica del organismo, con una labor investigadora propia de singular relevancia.

Se integrará en esta escala el personal funcionario que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, pertenezca a la extinta Escala de Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se encuentre.

El personal que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentre inmerso en la realización de procesos selectivos para el ingreso por acceso libre o por promoción interna en la extinguida Escala de Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, una vez supere las pruebas correspondientes será nombrado personal funcionario en la nueva Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.

El personal funcionario perteneciente a la nueva Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación se considerará acreditado para Catedrático de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el Título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

2. Se crea la Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación, que queda adscrita al Ministerio de Ciencia e Innovación y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A1, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Para el acceso a esta escala se exigirá estar en posesión del nivel de titulación equivalente al doctorado. El personal funcionario integrado en esta escala tendrá encomendadas las funciones de la antigua Escala de Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y en concreto las funciones de alto nivel, dentro de las distintas actividades que constituyen la finalidad peculiar del organismo, que desarrollará formando parte de un grupo de trabajo o dirigiendo un equipo.

Se integrará en esta escala el personal funcionario que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, pertenezca a la extinta Escala de Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se encuentre.

El personal que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentre inmerso en la realización de procesos selectivos para el ingreso por acceso libre o por promoción interna en la extinguida Escala de Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, una vez supere las pruebas correspondientes será nombrado personal funcionario en la nueva Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación.

El personal funcionario perteneciente a la nueva Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación se considerará acreditado para Profesor Titular de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el Título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

3. Se crea la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación, que queda adscrita al Ministerio de Ciencia e Innovación y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A1, previsto en el Artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Para el acceso a esta escala se exigirá estar en posesión del nivel de titulación equivalente al doctorado. El personal funcionario integrado en esta escala tendrá encomendadas las funciones que le correspondían a las antiguas Escalas de Científicos Titulares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación, y en concreto las funciones que comprenden las actividades de investigación científica o tecnológica, que desarrollará formando parte de un equipo de trabajo.

Se integrará en esta escala el personal funcionario que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, pertenezca a las extintas Escalas de Científicos Titulares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se encuentre.

El personal que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentre inmerso en la realización de procesos selectivos para el ingreso por acceso libre o por promoción interna en las extinguidas Escalas de Científicos Titulares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación, una vez supere las pruebas correspondientes será nombrado personal funcionario en la nueva Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación.

El personal funcionario incluido en la relación de investigadores en funciones a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, podrá solicitar, desde la entrada en vigor de esta Ley y durante un plazo máximo de tres años, la integración en la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación, cuando cumpla los requisitos exigidos en los párrafos a) y c) del artículo 35.2 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, mediante la presentación de instancia dirigida al Secretario de Estado de Investigación.

El personal funcionario perteneciente a la nueva Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación se considerará acreditado para Profesor Titular de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el Título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

4. Se crea la Escala de Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación, que queda adscrita al Ministerio de Ciencia e Innovación y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A1, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

El personal funcionario perteneciente a esta escala tendrá encomendadas las funciones que supongan especial exigencia y responsabilidad, para desarrollar

tareas de dirección de equipos humanos, valorización del conocimiento, estudio, inspección y supervisión en instalaciones científicas o técnicas, en sus especialidades respectivas dentro de las que constituyen la finalidad específica del Organismo.

5. Se crea la Escala de Técnicos Superiores Especializados de Organismos Públicos de Investigación, que queda adscrita al Ministerio de Ciencia e Innovación y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A1, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Las funciones que desarrollará el personal funcionario integrado en esta escala serán las encomendadas a las extintas Escalas de Titulados Superiores Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación, y en concreto el desarrollo de tareas de concepción, diseño, aplicación y mejora en instalaciones científicas experimentales, o de dirección, asesoramiento, análisis o elaboración de informes en sus especialidades respectivas.

Se integrará en esta escala el personal funcionario que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, pertenezca a las extintas Escalas de Titulados Superiores Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se encuentre.

El personal que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentre inmerso en la realización de procesos selectivos para el ingreso por acceso libre o por promoción interna en las extinguidas Escalas de Titulados Superiores Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación, una vez supere las pruebas correspondientes será nombrado personal funcionario en la nueva Escala de Técnicos Superiores Especializados de Organismos Públicos de Investigación.

6. Se crea la Escala de Técnicos Especializados de Organismos Públicos de Investigación, que queda adscrita al Ministerio de Ciencia e Innovación y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A2, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Las funciones que desarrollará el personal funcionario integrado en esta escala serán las de apoyo y colaboración en materia de diseño, aplicación, mantenimiento y mejora de instalaciones científicas, elaboración de informes, estudios o análisis, y en general, participación en la gestión técnica de planes, proyectos, programas o aplicaciones y resultados de la investigación

Se integrará en esta escala el personal funcionario que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, pertenezca a la extinta Escala de Técnicos Especialistas de

Grado Medio de los Organismos Públicos de Investigación, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se encuentre.

El personal que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentre inmerso en la realización de procesos selectivos para el ingreso por acceso libre o por promoción interna en la extinguida Escala de Técnicos Especialistas de Grado Medio de los Organismos Públicos de Investigación, una vez supere las pruebas correspondientes será nombrado personal funcionario en la nueva Escala de Técnicos Especializados de Organismos Públicos de Investigación.

7. Se mantienen las escalas científicas y técnicas adscritas al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial y al Ministerio de Defensa.

Disposición adicional séptima. Régimen retributivo y económico de las nuevas Escalas de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado.

1. El personal funcionario que se integre en la Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación tendrá el sistema retributivo del personal funcionario que pertenecía a la Escala de Profesores de Investigación del CSIC.
2. El personal funcionario que se integre en la Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación tendrá el sistema retributivo del personal funcionario que pertenecía a la Escala de Investigadores Científicos del CSIC.
3. El personal funcionario que se integre en la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación tendrá el sistema retributivo del personal funcionario que pertenecía a la Escala de Científicos Titulares del CSIC.
4. A todo el personal funcionario que, como consecuencia de esta integración, se vea afectado por una disminución de sus retribuciones en cómputo anual, le será de aplicación un complemento personal transitorio que la absorba.

Disposición adicional octava. Reorganización de los Organismos Públicos de Investigación.

1. Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros a iniciativa de los Ministerios de adscripción y a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de la Presidencia, proceda a reorganizar los actuales Organismos Públicos de Investigación para adecuarlos a los objetivos de la presente Ley, con arreglo a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, rendición de cuentas y cooperación con el resto de los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.
2. En el plazo establecido en el apartado anterior, el Gobierno aprobará los nuevos Estatutos de los Organismos Públicos de Investigación resultantes. Además de los

contenidos exigidos en función de su forma jurídica, los Estatutos deberán ajustarse a los siguientes principios organizativos:

- a) Todos los Planes Plurianuales de Acción de los Organismos Públicos de Investigación tendrán una proyección plurianual coincidente en el tiempo, y para su diseño y ejecución podrán incorporar la colaboración del resto de los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, especialmente de Comunidades Autónomas y Universidades.
- b) Para el cumplimiento de sus fines, los Organismos Públicos de Investigación se organizarán en estructuras operativas como núcleo organizativo básico, a través de las que ejecutarán sus políticas específicas definidas en los Planes Plurianuales de Acción.
- c) Las estructuras operativas podrán organizarse con recursos pertenecientes a un único Organismo o mediante la asociación con otros agentes del Sistema, a través de los instrumentos previstos en la presente Ley.
- d) En aquellos casos en que se considere necesario para alcanzar la masa crítica precisa para una actividad de excelencia, se podrán crear supraestructuras de investigación o de prestación de servicios mediante la agrupación, física o en red, de estructuras inferiores pertenecientes al mismo área temática, bien del propio Organismo Público de Investigación, bien de otros agentes asociados al mismo. Los Estatutos de los Organismos Públicos de Investigación determinarán la naturaleza y funciones de dichas supraestructuras, que podrán tener un ámbito de actuación territorial superior al de los agentes asociados al Organismo Público de Investigación.
- e) Se promoverá la investigación en áreas temáticas prioritarias mediante la constitución de unidades de investigación, propias o en cooperación con otros agentes del Sistema, con la forma jurídica de fundación o cualquier otra adecuada a la naturaleza de las funciones que hayan de realizar. Dichas unidades tendrán la consideración de centros adscritos al Organismo Público de Investigación que los promueva y estarán sujetos a su coordinación y dirección estratégica, a excepción de las fundaciones que estarán sometidas al protectorado establecido por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Disposición adicional novena. Protección de datos de carácter personal.

1. Lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, será de aplicación al tratamiento y cesión de datos derivados de lo dispuesto en esta Ley.
2. Los agentes públicos de financiación y de ejecución deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, tratamiento o acceso no autorizados.

3. El Gobierno regulará, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, el contenido académico y científico de los currículos del profesorado y del personal investigador que las Universidades y los agentes públicos de financiación y de ejecución pueden hacer público, sin que sea preciso en este caso el consentimiento previo de aquéllos.

Disposición adicional décima. Informes de evaluación de solicitudes de ayudas del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.

En el marco de los procedimientos de concesión de ayudas del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica, serán preceptivos y determinantes, con los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los informes del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI), y de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP) o del órgano equivalente que se determine en el seno de la Agencia Estatal de Investigación.

Disposición adicional décimo primera. Subvenciones y ayudas concedidas por la Administración General del Estado.

1. Las bases reguladoras de subvenciones y ayudas impulsarán la aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos de gestión para reducir o suprimir la documentación requerida y reducir los plazos y tiempos de respuesta.
2. La Administración General del Estado promoverá la celebración de convenios con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Universidades, con el objeto de coordinar el régimen de control de los agentes públicos de investigación y posibilitar la extensión del régimen de cuenta justificativa simplificada previsto en la normativa de subvenciones, con arreglo a los siguientes requisitos:
 - a) Salvo que las bases reguladoras establezcan otra cosa, cuando un organismo o ente perteneciente a una Comunidad Autónoma o Universidad perciba del sector público estatal una subvención o ayuda sometida a la Ley General de Subvenciones, su justificación se realizará conforme al régimen de cuenta justificativa simplificada, sin que resulte de aplicación la cuantía máxima establecida para tal régimen en la normativa de subvenciones.
 - b) La entidad perceptora estará sometida a control financiero permanente del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma o Universidad.
 - c) La modalidad de justificación de la subvención o ayuda revestirá la forma de cuenta justificativa prevista en el artículo 30 de la Ley 38/2003 de 26 de noviembre, general de subvenciones.

En el ámbito del control financiero permanente de cada entidad se revisarán los sistemas y procesos de justificación empleados, así como una muestra de las cuentas justificativas presentadas ante los órganos administrativos competentes.

Si, como consecuencia de la revisión llevada a cabo conforme a lo previsto en apartado anterior, se observase una falta de concordancia entre las cuentas justificativas presentadas y los registros contables o justificantes que las acreditan, se emitirán informes separados dirigidos a los órganos concedentes de las subvenciones o ayudas en los que se indicarán tales extremos.

Disposición adicional décimo segunda. Autorización legal para la creación de la Agencia Estatal de Investigación.

Se autoriza al Gobierno para la creación de Agencia Estatal de Investigación, orientada prioritariamente al impulso de la investigación básica, la investigación aplicada y el desarrollo experimental, a la que será de aplicación la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la Mejora de los Servicios Públicos.

La creación de la Agencia se realizará sin aumento de gasto público, y no se financiará con créditos del presupuesto financiero del Estado, salvo en los casos y con los límites que se establezcan mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional décimo tercera. Vigencia del Real Decreto 1406/1986, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial.

El Real Decreto 1406/1986, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial, mantendrá su plena vigencia, salvo en aquellos preceptos que pudieran verse afectados por la presente Ley.

Disposición adicional décimo cuarta. Implantación de la perspectiva de género.

1. La composición de los órganos de evaluación y selección del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, así como de los órganos regulados en esta Ley, se ajustará a los principios de composición y presencia equilibrada entre mujeres y hombres establecido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
2. La Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica promoverán la incorporación de la perspectiva de género como una categoría transversal en la investigación y la tecnología, de manera que su relevancia sea considerada en todos los aspectos del proceso, desde la definición de las prioridades de la investigación científico-técnica, los problemas de investigación, los marcos teóricos y explicativos, los métodos, la recogida e

interpretación de datos, las conclusiones, las aplicaciones y desarrollos tecnológicos, y las propuestas para estudios futuros. Promoverá igualmente los estudios de género y de las mujeres, así como medidas concretas para estimular y dar reconocimiento a la presencia de mujeres en los equipos de investigación.

3. El Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación recogerá, tratará y difundirá todos los datos desagregados por sexo e incluirá indicadores de presencia y productividad.
4. Los procedimientos de selección y evaluación del personal investigador al servicio de las Universidades Públicas y de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado, y los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones por parte de los agentes de financiación de la investigación, establecerán mecanismos para eliminar los sesgos de género que incluirán, siempre que sea posible, mecanismos de evaluación confidencial que impidan a la persona evaluadora conocer características personales de la persona evaluada, en particular su sexo y su raza.
5. Las entidades que puedan celebrar contratos de investigador distinguido promoverán activamente la contratación de mujeres en esta modalidad de contrato.
6. La Estrategia Estatal de Innovación promoverá la incorporación de la perspectiva de género como una categoría transversal en todos los aspectos de su desarrollo.
7. Los Organismos Públicos de Investigación adoptarán Planes de Igualdad en un plazo máximo de dos años tras la publicación de esta Ley.

Disposición adicional décimo quinta. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

1. Se añade un párrafo d) al artículo 22.2, con la siguiente redacción:

“d) Subvenciones para la realización de proyectos de investigación científica y técnica que sean consecuencia de convocatorias públicas en ejecución del Programa Marco Plurianual, al amparo de lo dispuesto en los artículos 182, 185 y 186 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El régimen jurídico de dichas subvenciones será el previsto en el artículo 28.1 de esta Ley.”

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 31, que queda redactado como sigue:

“3. Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público para el contrato menor, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes

proveedores, con carácter previo a la contracción del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención.

La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.”

Disposición adicional décimo sexta. Modificaciones de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

1. Se añade un párrafo g) al artículo 2 con la siguiente redacción:

“g) Los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, de ámbito estatal, incluidos en el correspondiente Registro, que no tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores, así como los consorcios públicos cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad.”

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

“1. Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.”

3. Se añade un párrafo e) al artículo 16, con la siguiente redacción:

“e) Los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado.”

4. Se modifica el párrafo primero del artículo 22, que queda redactado como sigue:

“Por Ley de Presupuestos Generales del Estado o mediante ley específica podrá establecerse una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general citados en el número 1º del artículo 3 de esta Ley, así como las entidades beneficiarias, de acuerdo con su artículo 16”.

Disposición adicional décimo séptima. Declaración de la investigación y el desarrollo como actividad prioritaria.

Se declara la actividad de investigación científica y desarrollo tecnológico como actividad prioritaria a efectos de lo previsto en el artículo 22 de Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Disposición adicional décimo octava. Modificación de la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica.

Se modifica el artículo 85, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 85. Carrera investigadora en los centros del Sistema Nacional de Salud.

1. Las Administraciones Públicas fomentarán, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, la incorporación a los servicios de salud de personal investigador en régimen estatutario.

En el supuesto de centros acogidos a las nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud de la Ley 15/1997, de 25 de abril, la incorporación de personal investigador se realizará en el régimen jurídico que corresponda. En ambos supuestos, dicha incorporación se realizará a través de los procedimientos legalmente establecidos.

2. Los centros del Sistema Nacional de Salud podrán contratar personal laboral investigador con arreglo a las modalidades contractuales reguladas en la Ley xx/2010, de xx de xxxx, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y de acuerdo con lo preceptuado por dicha Ley.

3. Las actividades realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo se incluirán en los baremos de méritos para la obtención de

plazas de personal facultativo en las instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, y se tendrán en cuenta en la promoción profesional de los profesionales del Sistema Nacional de Salud que desarrollan actividad asistencial.

4. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán incluir la actividad investigadora como parte del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional del personal estatutario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

5. En el ámbito de los respectivos servicios de salud se arbitrarán las medidas necesarias para facilitar la compatibilidad de la actividad asistencial e investigadora en las profesiones sanitarias, de conformidad con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.”

Disposición adicional décimo novena. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

1. Se introduce un artículo 11.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 11.bis. Cooperación entre Universidades.

Las Universidades, para el mejor cumplimiento de sus funciones al servicio de la sociedad, podrán cooperar entre ellas, con Organismos Públicos de Investigación, con empresas y con otros agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, mediante la creación de alianzas estratégicas que permitan desarrollar programas y proyectos de excelencia nacional e internacional.

El Ministerio de Educación impulsará estos procesos de cooperación para la excelencia, mediante su participación en dichos proyectos.”

2. Se introduce un apartado 3.bis en el artículo 48, con la siguiente redacción:

“3.bis. Asimismo podrán contratar personal investigador conforme a lo previsto en la Ley xx/2010, de xx de xxxx, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.”

3. El apartado 2 del artículo 57 queda redactado como sigue:

“2. La acreditación será llevada a cabo mediante el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes, por comisiones compuestas por al menos siete profesoras y profesores de reconocido prestigio docente, investigador o profesional contrastado pertenecientes a los cuerpos de

funcionarios docentes universitarios. Tales profesores deberán ser Catedráticos para la acreditación al cuerpo de Catedráticos de Universidad, y Catedráticos y Profesores Titulares para la acreditación al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad. Igualmente, podrán formar parte de estas comisiones expertos españoles, nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, que puedan ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico.”

4. El apartado 1 del artículo 60 queda redactado como sigue:

“1. El personal funcionario del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad podrá presentar una solicitud para obtener la acreditación para Catedrático de Universidad a la que acompañarán, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, una justificación de los méritos que aduzcan.

Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan el informe positivo de su actividad docente, investigadora o profesional, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Gobierno.”

5. Los apartados 3 y 4 del artículo 62 quedan redactados como sigue:

“3. Los estatutos de cada Universidad regularán la composición de las comisiones de selección de las plazas convocadas y garantizarán, en todo caso, la necesaria aptitud científica, docente o profesional de sus componentes. Dicha composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. En cualquier caso, los miembros de las comisiones deberán reunir los requisitos indicados en el artículo 57.2 y sus currículos deberán hacerse públicos.

4. Igualmente, los estatutos regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos, que deberá valorar, en todo caso, el historial académico, docente, investigador o profesional del candidato o candidata, y su proyecto docente o investigador, así como contrastar sus capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.”

6. El apartado 3 del artículo 73 queda redactado como sigue:

“3. El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la Ley 7/2007, de 12 abril, y las leyes de función pública que se dicten en desarrollo de ésta, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, y por los Estatutos de su Universidad.

El personal laboral de administración y servicios, además de las previsiones de los Estatutos de su Universidad, se regirá por la legislación laboral y los convenios colectivos aplicables y por lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Las leyes de función pública que se dicten en desarrollo de la Ley 7/2007, de 12 abril, regularán la carrera profesional aplicable al personal de administración y servicios.”

7. Se añade un apartado 5 al artículo 80, con la siguiente redacción:

“5. Formarán parte del patrimonio de la Universidad los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual de los que sean titulares como consecuencia del desempeño por el personal de la Universidad de las funciones que les son propias. La administración y gestión de dichos bienes se ajustará a lo previsto a tal efecto en la Ley xx/2009, de x de xxxx, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.”

8. Se añade un último párrafo al artículo 82, con la siguiente redacción:

“A los efectos previstos en el párrafo q) del artículo 4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, las Universidades tendrán la consideración de Organismo Público de Investigación.”

9. Se suprime el apartado 3 del artículo 83.

10. Se da nueva redacción al artículo 84, que queda redactado como sigue:

“Artículo 84. Creación de fundaciones y otras personas jurídicas

Para la promoción y desarrollo de sus fines, las Universidades, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, podrán crear empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable. Será de aplicación lo dispuesto en la Ley xx/2010, de xx de xxxx, de Economía Sostenible, así como en la Ley xx/2010, de xx de xxxx, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones a las entidades que prevé el párrafo anterior, que se realicen con cargo a los presupuestos de la Universidad, quedarán sometidas a las normas que, a tal fin, establezca la Comunidad Autónoma.

Las entidades en cuyo capital o fondo patrimonial equivalente tengan participación mayoritaria las Universidades quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimiento que las propias Universidades.”

11. Se añade un apartado 1.bis a la Disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

“1.bis. Será de aplicación a las Universidades la regulación de movilidad del personal de investigación prevista en la Ley xx/2010, de xx de xxxx, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.”

12. Se añade un apartado 3 a la Disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

“3. El personal funcionario perteneciente a cuerpos docentes universitarios podrá ocupar puestos de trabajo adscritos a Organismos Públicos de Investigación para realizar labores relacionadas con la investigación científica y técnica, mediante los mecanismos de movilidad previstos en la normativa de función pública.”

13. Se introduce una Disposición adicional trigésima, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional trigésima. Funciones de dirección de tesis doctorales.

El personal investigador en posesión del título de doctor, perteneciente a los Organismos Públicos de Investigación, podrá realizar funciones de dirección de tesis doctorales, previo acuerdo del órgano responsable del programa de doctorado de la respectiva Universidad.”

14. Se introduce una Disposición adicional trigésimo primera, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional trigésimo primera. Convenios de colaboración para la creación y financiación de escuelas de doctorado.

Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, incluidos las Universidades Públicas y los Centros e Instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir convenios de colaboración entre sí, con agentes de ejecución privados y con fundaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro nacionales y extranjeras, para la creación o financiación conjunta de escuelas de doctorado.

Estos convenios quedarán sujetos al derecho administrativo, y en ellos se incluirá la totalidad de las aportaciones realizadas por los intervinientes. El objeto de estos convenios no podrá coincidir con el de ninguno de los contratos regulados en la legislación sobre contratos del sector público.”

Disposición adicional vigésima. Modificación de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad.

Se modifica el apartado 9 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

“9. Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador de entes públicos de investigación en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de sus derechos sobre las invenciones mencionadas en el punto 8 de este artículo, serán establecidas por el Gobierno, atendiendo a las características concretas de cada ente de investigación. Esta participación no tendrá en ningún caso naturaleza retributiva o salarial. Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar por vía reglamentaria regímenes específicos de participación en beneficios para los funcionarios, empleados y trabajadores de los entes públicos de investigación de su competencia.”

Disposición adicional vigésimo primera. Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se modifica el párrafo b) del artículo 87.1, que queda redactado como sigue:

“b) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o entidades públicas extranjeras, en programas de cooperación internacional y programas de cooperación al desarrollo en materia de investigación, desarrollo e innovación.”

Disposición adicional vigésimo segunda. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública.

1. Se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 4.2, que queda redactado como sigue:

“2. Al personal docente e investigador de la Universidad podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en centros públicos de investigación, dentro del área de especialidad de su Departamento universitario, y siempre que los dos puestos vengán reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.”

2. Se da nueva redacción al artículo 6, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4. 3, excepcionalmente podrá autorizarse al personal incluido en el ámbito de esta Ley la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación de carácter no permanente, o de asesoramiento científico o técnico en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas.

Dicha excepción se acredita por la asignación del encargo en concurso público, o por requerir especiales calificaciones que sólo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de esta Ley.

2. El personal investigador al servicio de los Organismos públicos de Investigación, de las Universidades y de otras entidades de investigación dependientes de las Administraciones Públicas, podrá ser autorizado a prestar servicios en sociedades creadas por los mismos en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley xx/2010, de xx de xxxx, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.”

Disposición adicional vigésimo tercera. Modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y los productos sanitarios.

Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

“1. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio clínico de la medicina, de la odontología y de la veterinaria será incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración, distribución y comercialización de los medicamentos y productos sanitarios. Se exceptúa de lo anterior lo establecido en la Ley xx/2010, de xx de xxxx, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, respecto a la participación del personal de los centros de Investigación dependientes de las Administraciones Públicas en las entidades creadas por aquellos, con el objeto previsto en la misma.”

Disposición adicional vigésimo cuarta. Modificación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Se añade un apartado 4 al artículo 67, con la siguiente redacción:

“4. El personal estatutario podrá ser declarado en la situación de excedencia en los términos y con los efectos establecidos por la Ley xx/2010, de xx de xxxx, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.”

Disposición adicional vigésimo quinta. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Se añade un artículo 51.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 51.bis. Compensación económica.

Cuando, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los derechos de explotación de la obra creada correspondan a un centro público de investigación, el personal dedicado a la investigación tendrá derecho a una compensación económica en atención a su participación en los derechos de explotación, que se fijará en atención a la importancia comercial de aquella y teniendo en cuenta las aportaciones propias del empleado.

Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador de los centros públicos de investigación en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de los derechos regulados en este artículo, serán establecidas por el Gobierno, las Comunidades Autónomas o las Universidades, atendiendo a las características concretas de cada centro de investigación. La participación no podrá tener en ningún caso naturaleza retributiva.”

Disposición adicional vigésimo sexta. Modificación de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida se modifica el artículo 15.2.B.2 la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos, por servicios Prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear, que queda redactado como sigue:

“B.2. Tipo impositivo.

- Instalaciones de primera categoría: 0,1% de la base imponible
- Resto de instalaciones: estos servicios quedarán gravados al tipo impositivo que resulte mayor entre los dos siguientes:
 - 2% de la base imponible

- Los siguientes valores

- Segunda categoría: 2.315,07 euros

- Tercera categoría: 1.543,38 euros”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Disposición transitoria primera. Órganos subsistentes.

1. Hasta la entrada en funcionamiento de los órganos de gobernanza establecidos en esta Ley, continuarán realizando sus funciones el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología y el Consejo General de la Ciencia y la Tecnología previstos en la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación.
2. La creación de la Comisión Delegada de Gobierno para Política Científica, Tecnológica y de Innovación será acordada por el Consejo de Ministros, mediante real decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno. Hasta ese momento continuará realizando sus funciones la Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica y Tecnológica.

Disposición transitoria segunda. Subsistencia del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.

El Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2008-2011, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 14 de septiembre de 2007, continuará vigente hasta su finalización.

Disposición transitoria tercera. Subsistencia de la Estrategia Nacional de Ciencia y Tecnología.

La Estrategia Nacional de Ciencia y Tecnología aprobada en la III Conferencia de Presidentes, celebrada el 11 de Enero de 2007, continuará vigente hasta su sustitución por la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología prevista en esta Ley.

Disposición transitoria cuarta. Contratos del personal investigador.

1. Los programas de ayuda al personal investigador en formación financiados con fondos públicos, incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, existentes a la entrada en vigor del artículo 20 de esta Ley, deberán adaptarse al contenido de dicho artículo únicamente por lo que respecta a las convocatorias que se publiquen a partir de ese momento.

Para las convocatorias de ayudas al personal investigador en formación que se encuentren en ejecución, se continuará utilizando la situación jurídica de beca durante los dos primeros años desde la concesión de la ayuda, y para la situación jurídica de contrato la modalidad de contrato de trabajo en prácticas, según lo establecido por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero.

2. Los contratos laborales que ya se hubieran suscrito a la entrada en vigor de esta Ley, se mantendrán en su forma jurídica inicial hasta finalizar su vigencia.

Disposición transitoria quinta. Sistemas de evaluación del desempeño.

Mantendrán su vigencia los actuales sistemas de evaluación del desempeño del personal investigador funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado, hasta que ésta establezca el sistema objetivo que permita la evaluación del desempeño del personal investigador funcionario dispuesto en esta Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular:

- a) La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.
- b) El artículo 83.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- c) La Disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Disposición final primera. Título competencial y carácter de legislación básica.

1. Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.15^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica.
2. Las siguientes disposiciones de esta Ley constituyen regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, de acuerdo con el artículo 149.1.1^a de la Constitución: Disposición adicional décimo cuarta, apartados 1, 2, 3, 8 y 9.
3. Las siguientes disposiciones de esta Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.7^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre legislación laboral, y son de aplicación general: artículos 19, 20, 21, 22 y 23, Disposición adicional décimo cuarta, apartado 5.
4. Las siguientes disposiciones de esta Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.9^a de la Constitución, que atribuye al estado competencia exclusiva sobre legislación sobre propiedad intelectual e industrial, y son de aplicación general: Disposición adicional vigésima, Disposición adicional vigésimo quinta.
5. La siguiente disposición de esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.16^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre legislación sobre productos farmacéuticos: Disposición adicional vigésimo tercera.
6. Las siguientes disposiciones de esta Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.14^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre Hacienda general: Disposición adicional décimo primera, apartados 2 y 3, Disposición adicional décimo sexta, Disposición adicional décimo séptima, Disposición adicional vigésimo sexta.
7. Tienen el carácter de legislación básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.18^a de la Constitución, las siguientes disposiciones de esta Ley: artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17, Capítulos II y III del Título II, Disposición adicional décimo quinta, Disposición adicional décimo novena, Disposición adicional vigésimo primera, Disposición adicional vigésimo segunda, Disposición adicional vigésimo cuarta.

Disposición final segunda. Carácter básico de las normas de desarrollo.

Las normas que en desarrollo de esta Ley apruebe la Administración General del Estado tendrán carácter básico cuando constituyan el complemento necesario respecto a las normas que tengan atribuida tal naturaleza, conforme a la Disposición final primera.

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo su artículo 20, que entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».